

## CLAUSULA 9 A DAÑO TOTAL

- I) Habrá Daño Total cuando el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá atendiéndose al procedimiento establecido en el apartado II.
- II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza: El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:
  - a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.
  - b) En caso de que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados. El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras (2) cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado. A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que correspondan en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.
  - c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionario o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido en moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor. Los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de

dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

### III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la cláusula 15, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado. En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta y cinco por ciento (85%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos. Una vez practicada la liquidación del siniestro de cuyo resultado se determine la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el Asegurado optara por percibir el 85% conservando la unidad siniestrada en el estado en que se encuentre, deberá, previo al cobro de la indemnización, inscribir la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la cláusula 15.

## CAPÍTULO "C" ROBO O HURTO

### CLÁUSULA 10 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos. El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que está equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.







**CLÁUSULA 11**  
**RIESGOS EXCLUIDOS**

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 20, 21 y 22 ítems I, III y VI.

**CLÁUSULA 12**  
**ROBO O HURTO PARCIAL**

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 9, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de la venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del Siniestro el Robo o Hurto Parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 9, Apartados II y III. Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor CIF de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional. En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por la aplicación de la Franquicia o Descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

**CLÁUSULA 13**  
**ROBO O HURTO TOTAL**

En caso de Robo o Hurto Total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán determinadas en los apartados II y III de la Cláusula 9. No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (Art.56 L. de S.) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 16 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el Robo o Hurto Parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aún aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como Franquicia en las

Condiciones Particulares, conforme a lo establecido en la Cláusula 8, cuando así corresponda. Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el Asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15.

**CAPÍTULO "D"**  
**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" y "C"**

**CLÁUSULA 14**  
**SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO O HURTO**

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza y el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, determinados según lo establecido en la Cláusula 9, éste se considerará como total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9 ó 13 según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

**CLÁUSULA 15**  
**VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS**

En caso de pérdida total por Daño o Robo o Hurto (Capítulos B y C) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor CIF de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9, 13 y 14. Mientras ello



no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor CIF percibido ajustado por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional no Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior en que el vehículo fuera hallado, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue restituida la posesión definitiva. El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los capítulos B y C.

## CLÁUSULA 16

### PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto (Capítulos «B» y «C»), y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como anexo a esta Cláusula. Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince (15) días de presentada en regla dicha documentación.

## ANEXO A LA CLÁUSULA N° 16

### CONSTANCIAS O DOCUMENTACION QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 16 DE LAS CONDICIONES GENERALES.

- a) Denuncia Policial y/o Acta de Choque (art. 24 Dto. N° 744/2004), según corresponda, en original y copia.
- b) Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor mediante formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, Entidad Aseguradora y N° de Póliza.
- c) Constancia del informe al Registro Seccional de la Propiedad Automotor que correspondiere, en los casos en que se pretenda el pago de un importe a indemnizar superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado.
- d) Certificado de Estado de Dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Form. 02).
- e) Constancia de Titularidad del Automotor Robado o Hurto, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2° del Digesto de Normas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- f) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.



- g) Comprobante de pago de patentes.
- h) Libre deuda de Tribunal de Faltas.
- i) En caso de existir Acreedor Prendario, certificado de deuda.
- j) Cesión de Derecho a favor de la Entidad Aseguradora, mediante la firma de Formulario N° 15 provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- k) Impuesto de emergencia a los Automóviles - Año 1990 -, o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
- l) Juego de llaves del vehículo.

*NOTA: Con relación a la documentación exigida en el ítem c) y en caso que el Asegurado no la hubiere presentado, la entidad aseguradora deberá cumplir dicha obligación en el plazo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la interposición de la denuncia del siniestro.*

## CLÁUSULA 17

### GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulos B y C), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de Robo o Hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garage, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

## CLÁUSULA 18

### CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza deberá:

- a) Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos «A», «B» y «C»).
- b) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de Robo o Hurto, (Capítulo C).
- c) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos B y C).
- d) Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos A, B y C).



**CLÁUSULA 19**  
**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

**CAPÍTULOS «A», «B» y «C»**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los capítulos B y C que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 9, el que fuere menor, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima anual. Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Seguros N° 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

**CLÁUSULA 20**  
**DOLO O CULPA GRAVE**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

**CLÁUSULA 21**  
**PRIVACIÓN DE USO**

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

**CLÁUSULA 22**  
**EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

**I CAPÍTULOS «A», «B» y «C»**

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

- 3) Cuando el Vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- e) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- 5) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participante deliberado en ellos.
- 6) Cuando el vehículo haya sido adaptado para: 7-1) Ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC 7-2) Ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano).
- 7) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente.
- 8) A los animales o cosas transportadas o durante su carga y descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 9) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento o deficiencia de envase.
- 10) Por la carga, cuando sea notoriamente inflamable y/o explosiva y/o tóxica y/o corrosiva, ni por las consecuencias polucionales y/o contaminantes que de éstas deriven, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 11) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 12) Mientras toma parte en certámenes, entretenimientos o entrenamientos de velocidad.
- 13) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 14) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del asegurado.
- 15) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
  - 15.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
  - 15.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- 16) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieren daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.
- 17) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda), o cuando habiéndose practicado éste arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por 1000 gramos de sangre al





momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por 1000 cada hora.

- 18) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.
- 19) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes.
- 20) Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar en 40% los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).
- 21) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.
- 22) Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión. Se entiende por horario nocturno desde la 1a. hora «sol se pone» hasta la hora «sol sale» que figuran en el diario local.  
Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.
- 23) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
- 24) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

## II - Capítulos «B» y/o «C»

- 25) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:
  - 1) Vicio propio.
  - 2) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.  
Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.
- 26) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 27) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- 28) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio

de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

- 29) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 30) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapa de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total de vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo «B».

## CLÁUSULA 23 RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

## CLÁUSULA 24 PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

## CLÁUSULA 25 CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.





**CLÁUSULA 26**  
**VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

**CLÁUSULA 27**  
**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

**CLÁUSULA 28**  
**CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**CLÁUSULA 29**  
**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del País. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

**IMPORTANTE**  
**ADVERTENCIAS AL ASEGURADO**

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

**USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO:**  
Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

**RETICENCIA:**  
Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art.5 y correlativos.

**MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO:**  
Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

**AGRAVACIÓN DEL RIESGO:**  
Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

**EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS:**  
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

**PAGO A CUENTA:**  
Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

**PLURALIDAD DE SEGUROS:**  
Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).  
La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de



enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

#### **SOBRESEGURO:**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

#### **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO:**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

#### **ABANDONO:**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

#### **CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS:**

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

#### **CAMBIO DEL TITULAR DE INTERÉS:**

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

#### **DENUNCIA DEL SINIESTRO-CARGAS DEL ASEGURADO:**

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres (3) días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponde (Arts. 110 y 111).

#### **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE:**

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

#### **PRESCRIPCIÓN:**

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

#### **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO:**

El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 46 y 56).

#### **ANEXO A1**

#### **SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Resoluciones Nros 21.999 y 22.058 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

#### **OBJETO DEL SEGURO LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

##### **Cláusula 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En casos de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS.**

#### **RIESGO CUBIERTO.**

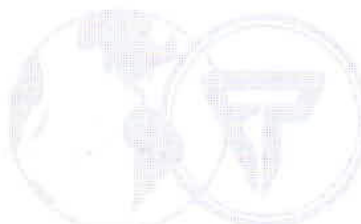
##### **Cláusula 2**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la Cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la Cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro. La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

#### **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

##### **Cláusula 3**

- a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación.
  - 1) Muerte o incapacidad total y permanente por persona \$30.000.
  - 2) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo





que figura como Anexo I.

- 3) Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA por los siguientes conceptos:

- 1) Gastos sanatoriales por persona hasta \$1.000.-
- 2) Gastos de sepelios por persona hasta \$1.000.- Los pagos que efectúen la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extracontractualmente responsable.
- c) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, sin perjuicio de lo dispuesto por el inc. a) del Art. 110 de la Ley N° 17.418, dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al treinta por ciento (30%) de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un treinta por ciento (30%) de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

#### DEFENSA EN JUICIO CIVIL Cláusula 4

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o conductor. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador

para que éste la asuma, los honorarios de los letrados quedarán a su exclusivo cargo. La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya. El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

#### PROCESO PENAL Cláusula 5

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quién dentro de los dos (2) días de producida la acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

#### DOLO O CULPA GRAVE Cláusula 6

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

#### EXCLUSIONES DE LA COBERTURA Cláusula 7

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- 1)
  - a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.





- b) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
- II)
- c) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- d) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
- e) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- f) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- g) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- III)
- h) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
- 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
  - 2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
  - 3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo o en lugares no aptos para tal fin, o como pacientes en ambulancias.

#### CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS Cláusula 8

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado.

#### VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO Cláusula 9

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronun-

ciarse acerca del derecho del Asegurado.

#### ACLARACIÓN IMPORTANTE SOBRE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIO

La cobertura del seguro de Responsabilidad Civil voluntario -cuando ésta se cubra- sólo se aplicará en exceso de las prestaciones que se satisfagan por este seguro obligatorio, quedando aclarado que ambas coberturas y prestaciones no se acumulan.

#### BAREMO ANEXO A1

Resolución N° 22.058 de la Superintendencia de Seguros de la Nación

#### INCAPACIDAD PARCIAL

##### a) Cabeza

|                                                                               | %  |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| Sordera total e incurable de los dos oídos                                    | 50 |
| Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal | 40 |
| Sordera total e incurable de un oído Ablación de la mandíbula inferior        | 50 |

##### b) Miembros superiores

|                                                            | %    | %    |
|------------------------------------------------------------|------|------|
|                                                            | Der. | Izq. |
| Pérdida total de un brazo                                  | 65   | 52   |
| Pérdida total de una mano                                  | 60   | 48   |
| Fractura no consolidada de un brazo (pseudoartrosis total) | 45   | 36   |
| Anquilosis de hombro en posición no funcional              | 30   | 24   |
| Anquilosis de hombro en posición funcional                 | 25   | 20   |
| Anquilosis de codo en posición no funcional                | 25   | 20   |
| Anquilosis de codo en posición funcional                   | 20   | 16   |
| Anquilosis de la muñeca en posición no funcional           | 20   | 16   |
| Anquilosis de la muñeca en posición funcional              | 15   | 12   |
| Pérdida total del pulgar                                   | 18   | 14   |
| Pérdida total del índice                                   | 14   | 11   |
| Pérdida total del dedo medio                               | 9    | 7    |
| Pérdida total del anular o el meñique                      | 8    | 6    |



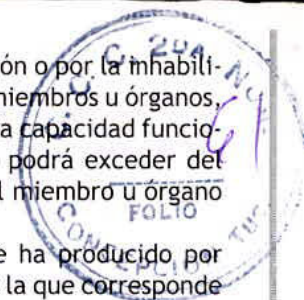


c) Miembros inferiores

|                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| Pérdida total de una pierna                                           | 55 |
| Pérdida total de un pié                                               | 40 |
| Fractura no consolidada de un muslo (pseudoartrosis total)            | 35 |
| Fractura no consolidada de una pierna (pseudoartrosis total)          | 30 |
| Fractura no consolidada de una rótula                                 | 30 |
| Fractura no consolidada de un pié (pseudoartrosis total)              | 20 |
| Anquilosis de la cadera en posición no funcional                      | 40 |
| Anquilosis de la cadera en posición funcional                         | 20 |
| Anquilosis de la rodilla en posición no funcional                     | 30 |
| Anquilosis de la rodilla en posición funcional                        | 15 |
| Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición no funcional    | 15 |
| Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición funcional       | 8  |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros | 15 |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros  | 8  |
| Pérdida total del dedo gordo de un pié                                | 8  |
| Pérdida total de otro dedo del pié                                    | 4  |

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos, será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del cien por ciento (100%) de la suma asegurada para invalidez total permanente. Cuando la invalidez así establecida llegue al ochenta por ciento (80%) se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto.





## CONDICIONES ESPECÍFICAS

### NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Si en las Condiciones Particulares se consignan «accesorios» será de aplicación la cláusula 13 (casa rodante) u 8 (otros vehículos), según corresponda.

#### CLÁUSULA 2

##### EXCLUSIONES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR: ACCIDENTE, INCENDIO Y ROBO O HURTO

El Asegurador no responde por los Daños y/o Pérdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 8 y 12 de las Condiciones Generales, a consecuencia de Accidente, Incendio y Robo o Hurto.

#### CLÁUSULA 2a

##### EXCLUSIÓN DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR: ACCIDENTE, DAÑOS PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDAS PARCIALES POR ROBO O HURTO

(Combinación de cobertura b1). (Pérdida total por Incendio y Robo o Hurto).

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por Robo o Hurto, establecidos en las Cláusulas.

#### CLÁUSULA 3

##### EXCLUSIÓN DEL DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

#### CLÁUSULA 3a

##### EXCLUSIÓN DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE

(Combinación de cobertura c1). (Pérdida Total y Parcial por Incendio y Robo o Hurto)

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las Cláusulas 6, 8 y 9 del Capítulo B de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

#### CLÁUSULA 5

##### FRANQUICIA MÍNIMA E INVARIABLE

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo, con un mínimo de (Se consigna en el frente de póliza).

#### CLÁUSULA ADICIONAL 7

##### FRANQUICIA ELEVADA OPTATIVA

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento (15%) del valor en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero Km. (0 Km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

#### CLÁUSULA ADICIONAL 8

«Prohíbese en el ramo vehículos automotores y/o remolcados la contratación de la cobertura de robo o hurto de los equipos reproductores de sonidos y/o similares.» DETALLE HASTA LA SUMA DE (Se consigna en el frente de póliza).

(\*) Indemnización de los elementos descritos:

- Pérdida total:** Modificando lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 19 de las Condiciones Generales, la pérdida de los elementos descriptos precedentemente sólo será considerada como Total cuando, por aplicación de las cláusulas 9, 13 y 14 de las Condiciones Generales, se determine la indemnización total del vehículo. El monto de la Indemnización total será incrementado con los valores asegurados de los citados elementos en la medida de las coberturas pactadas y siempre que los elementos hayan sufrido daños y el valor de la realización de los restos no supere el veinte por ciento (20%) de su valor en plaza, o desaparecido con el robo o hurto del automotor, sin perjuicio de la opción del Asegurador de reponer el elemento siniestrado por otro de similares características.
- Pérdida parcial:** Si como consecuencia de una Pérdida parcial (Daños y Robo o Hurto) correspondiere indemnizar el ochenta por ciento (80%) o más del valor asegurado individual cubierto de algún elemento amparado por esta cláusula, quedará agotada su cobertura y la prima correspondiente, hasta la finalización de la vigencia anual de la póliza, se considerará ganada por el Asegurador. En caso de Pérdida Parcial y cuando el seguro haya sido contratado con Ajuste Automático de las sumas aseguradas, los valores detallados más arriba se ajustarán hasta alcanzar el valor de plaza de cada elemento o el porcentaje de ajuste pactado, el que sea menor.





## CLÁUSULA 9 EQUIPAJES

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, en el vehículo objeto del seguro, del Equipaje propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima de \$ 200 por persona y hasta la suma máxima de \$ 3000 por acontecimiento.

La responsabilidad del Asegurado comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la empresa transportadora y termina cuando ésta lo restituya.

## CLÁUSULA 13 CASAS RODANTES

Se cubren los daños y/o pérdidas que sufran las instalaciones y/o artefactos de la casa rodante que se encuentren adheridos en forma fija y permanente a su estructura, cuya descripción y valores asegurados se detallan a continuación, en la medida que tales riesgos estén amparados por la cobertura de la póliza: DESCRIPCIÓN (Se consigna en las condiciones particulares) HASTA LA SUMA DE (Se consigna en las condiciones particulares).

## CLÁUSULA ADICIONAL 14 UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 22, ítem II, inciso k) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia o tratándose de alguno de éstos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina. El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizarán el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, tráiler o bantam. Los riesgos de Daños (Accidentes e Incendio) y/o Robo o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada. Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, asciendan o desciendan de ésta última. Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizarán el remolque simultáneo de dos unidades) se halle (n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al

momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre el acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos. Los porcentajes que anteceden se aplicarán también, a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento. Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos. Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil o teniéndolo, la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o asegurado(s). Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s), y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

## CLÁUSULA 15 CARGA NOTORIAMENTE MUY INFLAMABLE, EXPLOSIVA Y/O CORROSIVA.

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem II, inciso j) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asumidos aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de esa carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos.

La cobertura otorgada por el presente seguro se extiende al riesgo de contaminación ambiental súbita e imprevista, ante eventuales derrames de combustibles y los daños a terceros y cosas de terceros vinculadas con el derrame de productos e incendio ocasionados por el combustible derramado, siempre y cuando sea consecuencia directa de un choque vuelco o desbarrancamiento y/o incendio del vehículo transportador asegurado, en un todo de acuerdo con el capítulo «A» de las Condiciones Particulares de la misma.





## CLÁUSULA 16 USO DEL VEHÍCULO

Queda establecido que las unidades amparadas por la presente póliza responden a las características de uso contenidas en la solicitud y declaración jurada suscripta por el Asegurado, cuyos datos han sido tomados como base para la determinación del precio del contrato del seguro y forman parte de las condiciones particulares del mismo.

El Asegurado, a su vez, se compromete a comunicar dentro de las 72 horas, cualquier circunstancia que altere las condiciones de riesgo: por lo tanto, la reticencia provocará la nulidad del contrato.

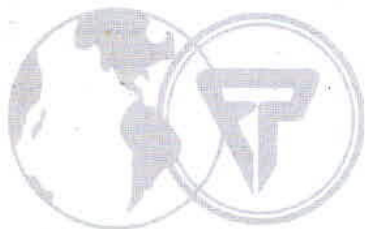
## CLÁUSULA 17 REAJUSTE DE PRIMA Y CONDICIONES

Queda expresamente establecido que el Asegurador se reserva el derecho de aplicar durante la vigencia de la presente póliza cualquier modificación en Tarifa y Condiciones que pueda aprobar la Superintendencia de Seguros de La Nación.

## CLÁUSULA 22 LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS

Modificando lo establecido en el 2do. párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la Responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento:

- Lesiones corporales y/o muerte 1) Personas No Transportadas \$ 60.000 2) Personas Transportadas \$ 60.000 (Cuando este riesgo se comprende en la cobertura)
- Daños a cosas no transportadas \$ 60.000 Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos. Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella. La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produz-



can directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas respectivamente. Los límites establecidos para la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil se indexarán mensualmente en base a la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (I.N.D.E.C.), siempre que dicha variación supere el 5%. Cuando la variación ocurrida sea inferior al citado porcentaje el incremento experimentado se acumulará al período siguiente. A los efectos de determinar mensualmente dicha evolución se relacionará el índice del 2do. mes anterior respecto del 3er. mes anterior al mes de aplicación. Los límites de A 18.157.994 establecidos precedentemente rigen a partir del día 1 de Octubre de 1989. El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo III de la Ley de Seguros:

- Quando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- Quando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado. Resolución General N°20.425 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## CLAUSULA ADICIONAL N° 23 AJUSTE AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS, EXCLUIDA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Queda acordado que el presente seguro mediante el pago de la extraprima correspondiente se ajustará a las siguientes disposiciones:

- Porcentaje Máximo de Ajuste: Las sumas aseguradas expresadas en pesos y estipuladas en las Condiciones Particulares de esta póliza, se aumentarán automáticamente hasta un (se consigna en las condiciones particulares)%, en la medida que ello resulte necesario para alcanzar el valor en plaza de venta al público al contado - que se establezca al momento del siniestro según los procedimientos indicados en el apartado II) de la Cláusula 9 de las Condiciones Generales - de un vehículo de igual marca, modelo y características del automotor asegurado.  
Las sumas aseguradas que constan en la(s) Cláusula(s) Adicional(es) N° 8 y/o 13, se ajustarán en la misma proporción en que resulte ajustado el valor del vehículo.
- Indemnización: En caso de Daños por Accidentes y/o Incendio y/o Robo o Hurto del vehículo como consecuencia de los riesgos contemplados en el presente seguro, el Ase-



gurador indemnizará conforme con las Condiciones Generales y sobre la base del previo ajuste de las sumas aseguradas, previsto en esta Cláusula, no pudiendo ser la misma inferior a la que hubiere correspondido de haberse pactado el seguro sin Cláusula de Ajuste.

La indemnización total, conforme con los distintos precedimientos enumerados en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, integrada por el valor al contado en plaza del vehículo más los gastos de traslado y/o gravámenes vigentes cuando correspondan, no podrá ser superior a la suma asegurada más el porcentaje de ajuste pactado.

- 3) Vehículo Cero Kilómetro: A los efectos de establecer el valor en plaza a que hace referencia esta Cláusula, tratándose de un vehículo asegurado en carácter de "0" (cero) kilómetro, será considerado como tal siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los noventa (90) días de su adquisición.

Si el siniestro hubiese ocurrido entre los noventa y uno (91) y ciento ochenta (180) días después de su adquisición, se tomará el promedio entre el valor del vehículo "0" (cero) kilómetro y el valor de un vehículo usado del mismo modelo de un año, y de ocurrir después de ciento ochenta (180) días de su adquisición se aplicará el valor en plaza correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

Resolución General 19767 de la Super Intendencia de Seguros de la Nación.

#### CLÁUSULA 31

##### VEHÍCULOS PROPULSADOS POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC)

Se hace constar que el Asegurador consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el inciso f1) del ítem I) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado.

#### CLÁUSULA 30

##### FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

##### EN EL RIESGO DE ROBO O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

En el Riesgo de Robo o Hurto Parcial del vehículo, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% del siniestro, con un mínimo del 1% y un máximo del tres por ciento (3%) del valor, al momento del siniestro, de un vehículo cero kilómetro (0 Km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

#### CLÁUSULA 31

##### FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL RIESGO DE ROBO O HURTO DE LOS ACCESORIOS Y/O ELEMENTOS OPCIONALES

En el riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del treinta por ciento (30%) del siniestro.

Resolución General 18.687 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

#### CLÁUSULA 32

##### CAMIONES: LIMITACIÓN DE LA COBERTURA A UN RADIO DE ACCIÓN

##### DE NO MÁS DE 100 KM. Y QUE NO OPEREN EN CENTROS URBANOS, MENORES DE 10 Tn.

El Asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los capítulos A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 km. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en las pólizas; y/o cuando este domicilio esté ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante (+), y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

(+) CENTROS URBANOS: CAPITAL FEDERAL - GRAN BUENOS AIRES (comprende los siguientes partidos: Almirante Brown - Avellaneda - Berazategui - Escobar - Esteban Echeverría - F. Varela - Gral. Sarmiento - Gral. Rodríguez - La Matanza - Lanús - Lomas de Zamora - Luján - Merlo - Moreno - Morón - Pilar - Quilmes - 3 de Febrero - San Isidro - San Martín - San Vicente - Tigre - San Fernando - Vicente López). CIUDADES DE: Buenos Aires - Berisso - La Plata - Ensenada - Córdoba - Rosario - Santa Fé - San Miguel de Tucumán - Mendoza - Paraná - Mar del Plata - Resistencia - Bahía Blanca - Bariloche.

Resolución General 20.829 Superintendencia de Seguros de la Nación.

#### CLÁUSULA 33

##### VEHÍCULOS DE AUXILIO. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem II, inciso k) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales. La responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el capítulo A de las Condiciones Generales de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Resolución General 20.890 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.





## CLÁUSULA 34

### APLICACIÓN DE TASAS DIFERENCIALES POR ZONAS DE RIESGO

Cuando se tratare de pólizas contratadas con tarifa diferencial, en razón del domicilio del Asegurado, o la guarda normal del vehículo, éste deberá acreditarlo con documentación fehaciente en el momento de la contratación, o cuando el Asegurador lo requiera, el cual debe figurar en el frente de la póliza. La falsa declaración o reticencia de dicha declaración produce la nulidad del contrato de acuerdo a lo establecido en el Art. 5to de la Ley de Seguros. Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare el domicilio y/o lugar de la guarda normal habitual trasladándolo a una zona de mayor riesgo (según se detalla a continuación) deberá comunicarlo al Asegurador en forma fehaciente antes de producido el cambio, a los fines de que éste proceda a reajustar el premio. La omisión de esta comunicación, producirá en forma automática la suspensión de la cobertura del vehículo asegurado, hasta que se diere cumplimiento a esta exigencia.

**ZONA I - Alto riesgo** - Comprende: Capital Federal, Gran Buenos Aires (Quedan comprendidos dentro de esta denominación los siguientes partidos: Alte. Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, F. Varela, Gral. Sarmiento, Gral. Rodríguez, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López) y ciudad de Mar del Plata.

**ZONA II - Mediano Riesgo** - Comprende: Gran Buenos Aires (Quedan comprendidos los siguientes partidos: Escobar, Luján y Pilar), Ciudades de Berisso, Campana, Ensenada, La Plata, Zárate, Córdoba y los Municipios de Argüello, Ferreyra, Mendiola, Saldan y Villa Allende, Rosario y los Municipios de Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán, Funes, Granadero Baigorria Pérez, Villa Diego y Villa Gobernador Galvéz.

**ZONA III - Bajo Riesgo** - Comprende: Resto del país no incluido en Zona 1 - Alto Riesgo y Zona 2 - Mediano Riesgo. Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de guarda normal y habitual, trasladándolo a una zona de menor riesgo, deberá comunicarlo al Asegurador a los efectos de la devolución proporcional del premio. Resolución General 20.890 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## CLÁUSULA 70

### FORMAS Y CONDICIONES DE PAGO DEL PREMIO



Se hace constar que la factura adherida a la presente póliza y que incluye las formas y condiciones del pago del premio del seguro forma parte integrante de la misma. Asimismo se deja expresa constancia que la aceptación por el Asegurador de las preindicadas condiciones de pago no implica novación de deuda por lo que la falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las cuotas mencionadas en la adjunta factura, suspenderá automáticamente la

cobertura, en un todo de acuerdo con la cláusula de cobranza de premios que forma parte del presente contrato y que será de aplicación en todo aquello que no hubiera sido expresamente modificado por el presente endoso.

## CLÁUSULA 77

### ÓMNIBUS, MICRO-ÓMNIBUS Y COLECTIVOS

Servicios Especiales: Limitación de la cobertura a un radio de acción de no más de 100 km. El Asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los capítulos A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 km. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

## CLÁUSULA 78

### CAMIONES DE MÁS DE 10 TN.

Limitación de la cobertura a un radio de acción de no más de 100 km. El Asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los capítulos A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 km. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

## CLÁUSULA 81

### COBERTURA DE MUERTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

#### PÓLIZA TRADICIONAL

La Aseguradora se compromete al pago de pesos CINCO MIL (\$ 5.000) a los derechos de los beneficiarios del Conductor que sufriera la muerte a consecuencia de un accidente de tránsito, y se trate de un acontecimiento amparado por la presente póliza.

## CLÁUSULA 81A

### COBERTURA DE MUERTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

#### PÓLIZA FULL

La Aseguradora se compromete al pago de pesos DIEZ MIL (\$ 10.000) a los derechos de los beneficiarios del Conductor que sufriera la muerte a consecuencia de un accidente de tránsito, y se trate de un acontecimiento amparado por la presente póliza.

Una cobertura similar alcanza al titular de la póliza que figura en primer término cuando estuviere ocupando el vehículo asegurado en calidad de acompañante, y se trate de una persona distinta a la del conductor.



**CLÁUSULA 83**  
**FRANQUICIA MÁXIMA FIJA**

En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo de (Se consigna en las condiciones particulares) del costo de reparación y/o reposición.

**CLÁUSULA 84**  
**LÍMITES DE RESPONSABILIDAD CIVIL A PERSONAS TRANSPORTADAS**

Contrariamente a lo establecido en el Anexo «A», Capítulo «A» Cláusula Nro 2 de las Condiciones Generales, párrafos 2 y 3, el límite de Responsabilidad Civil por Persona es de \$ 30.000 y por Acontecimiento de \$ 60.000.

**CLÁUSULA 85**  
**EXCLUSIÓN DEL DAÑO PARCIAL O TOTAL POR ACCIDENTE Y DEL ROBO Y/O HURTO PARCIAL**

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las Cláusulas 7, 9, 10 y 13 de los Capítulos «B» y «C» de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. No obstante, en caso de robo y/o hurto parcial, el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiere producido como consecuencia del robo y/o hurto total del vehículo. «Aprobación, Proveído N° 82.533 del 5/6/96».

**CLÁUSULA 86**  
**EXCLUSIÓN DEL DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE Y ROBO Y/O HURTO PARCIAL**

El Asegurador no responde por el riesgo de daño parcial en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayos y explosión. El Asegurador no responde por el riesgo de robo y/o hurto parcial establecido en la Cláusula N° 13 de las Condiciones Generales. No obstante, en caso de robo y/o hurto parcial, el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido como consecuencia del robo y/o hurto total del vehículo. Aprobación, Proveído N° 82.533 del 5/6/96

**Cláusula 87**  
**VEHÍCULO DE USO ESCOLAR**

El Asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los Capítulos «A», «B», y «C» de las Condiciones Generales ocurridos fuera del radio de 100 km. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza. Esta limitación lo es sin perjuicio de la subsistencia más allá del límite espacial señalado de las coberturas

otorgadas por el seguro obligatorio de Responsabilidad Civil establecido por la Resolución N° 21.999, que cubre en la forma establecida en todo el ámbito de la República Argentina. Se limita la Responsabilidad Civil de las Personas Transportadas a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) por persona y hasta un máximo por acontecimiento de pesos quinientos mil (\$ 500.000.-).

**CLÁUSULA 99**  
**REBAJA TÉCNICA POR BUEN RESULTADO**

El presente seguro, renovación de la/s póliza/s y sus respectivas vigencias que se detallan seguidamente (Se consigna en las condiciones particulares) se emite con la bonificación del (Se consigna en las condiciones particulares) %, en razón de que durante la/s vigencia/s anual/es de la/s póliza/s aludida/s no experimentó siniestralidad indemnizable. Resolución General N° 21.070 Superintendencia de Seguros de la Nación.

**CLÁUSULA 100**

ESPECIFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL.  
(Aplicables a todas las coberturas)

**ARTÍCULO 1**  
**RIESGOS EXCLUIDOS:**

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

**ARTÍCULO 2**  
**ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA:**

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de





cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1. y 1.2., o disminuir sus consecuencias.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES:

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2. tendrán única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.



3.4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres

descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil: es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo: es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dicha fuerza sea rudimentaria- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

### ARTÍCULO 4:

La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

### ANEXO 50

#### A - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1: El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al



contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas (expresadas en pesos, bonex o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constara asimismo el plazo de pago de las cuotas).

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además, el total del Impuesto al Valor Agregado. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de caución y de granizo.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

En el caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, se aplicará un componente financiero equivalente a la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina, para los seguros en pesos.

Para las pólizas en Bonex o Moneda Extranjera se aplicará la tasa Libor.

**ARTÍCULO 2:** Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida queda a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio anterior.

**ARTÍCULO 3:** El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

**ARTÍCULO 4:** Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de periodo menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

**ARTÍCULO 5:** Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

**ARTÍCULO 6:** Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuaran en

las oficinas del Asegurador, o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

**ARTÍCULO 7:** Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

## B - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) Hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria





(organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de lock-out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por : a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Resolución N° 13.664 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## ANEXO 50A

### A - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

La prima del seguro se debitará en forma mensual y automática por el medio elegido por el Asegurado (débito en cuenta corriente, caja de ahorro, tarjeta de crédito, descuento en cuota social, etc.).

El débito se producirá en la fecha indicada en el certificado de cobertura.

La falta de acreditación de los fondos en cualquier mes del contrato, cualquiera sea su causa, suspende automáticamente la cobertura, la que sólo podrá rehabilitarse dentro de los 60 días contados desde la fecha del primer vencimiento impago, y siempre que la Aseguradora no haya ejercido su derecho de rescindir el contrato por falta de pago. La rehabilitación está condicionada tanto al pago del importe vencido cuanto a la inspección del bien asegurado, siendo cargas del Asegurado concurrir a los Centros de Inspección de la Aseguradora en las pólizas de Automotores o facilitar la entrevista de la verificación en los demás Ramos.

La rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 del día siguiente a aquel en la que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Como penalidad, el Asegurado, deberá abonar a la Aseguradora el importe correspondiente al período sin cobertura.

Transcurridos 60 días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura o sin que la Aseguradora haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza por el mero vencimiento del plazo.

### B - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. 1) Hechos de guerra internacional:





Se entienden por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de lock out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por : a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Resolución N° 13.664 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.





SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES (AUTOS DE PASEO-PARTICULAR O DE ALQUILER) NO MATRICULADOS EN EL PAÍS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS NO TRANSPORTADAS.

## CONDICIONES GENERALES

### CLAUSULA 1 OBJETO DEL SEGURO.

- 1.1. El presente seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones, indemnizar a terceros o reembolsar al Asegurado por los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoria o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativos a:
  - 1.1.1. Muerte, y/o daños personales y gastos médico-hospitalario y daños materiales causados a terceros no transportados, y derivados de riesgos cubiertos por este contrato.
- 1.2. El presente seguro garantizará también el pago de los honorarios del abogado para la defensa del Asegurado y las costas judiciales siempre que el mismo sea escogido, y fijado sus honorarios de común acuerdo con la Aseguradora.
  - 1.2.1. Los honorarios serán integralmente por cuenta de cada una de las partes, Asegurador y Asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.
- 1.3. Se entiende por Asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado y/o a su conductor, debidamente habilitado.

### CLÁUSULA 2 RIESGO CUBIERTO.

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del Asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1) provenientes de daños materiales y/o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado en esta póliza, como consecuencia de accidente de tránsito causado:

- a) Por vehículo discriminado en este seguro, que tendrá que ser necesariamente, un vehículo de paseo particular o de alquiler, no licenciado en el país de ingreso, o;
- b) Por objetos transportados en el vehículo, en lugar destinado para tal fin,
- c) Por remolque discriminado en este seguro si está aco-

plado al mismo vehículo asegurado, siempre que este autorizada y reglamentada su utilización por autoridad competente y pagada la prima adicional correspondiente.

### CLAUSULA 3 AMBITO GEOGRAFICO.

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplican dentro del ámbito geográfico de los países integrantes del MERCOSUR, y solamente a los eventos ocurridos fuera del territorio nacional del país de matriculación del vehículo.

### CLAUSULA 4 RIESGOS NO CUBIERTOS.

- 4.1. El presente contrato no cubre reclamaciones relativas o responsabilidades provenientes de:
    - a) Dolo o culpa grave del asegurado;
    - b) Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en el transporte de materiales de fusión o sus residuos;
    - c) Hurto, robo o apropiación indebida o cualquier daño sufrido por el vehículo asegurado;
    - d) Tentativa del Asegurado, propietario o conductor de obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere;
    - e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción, o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto a consecuencia de esos hechos así como también actos practicados por cualquier persona actuando en nombre o en relación con cualquier organización, cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out;
    - f) Multas y/o fianzas;
    - g) Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales;
    - h) Daños causados al Asegurado, sus ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge, así como cualquier persona que con él resida o que dependa económicamente de él;
    - i) Conducción del vehículo por personas sin habilitación legal propia para el vehículo asegurado;
    - j) Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;
    - k) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucilógenos o somníferos.
- Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido ello por autoridad competente;



- l) Los daños a puentes, balanzas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión del vehículo, que contraríen las disposiciones legales o reglamentarias;
  - m) Comprobación de que el Asegurado o cualquier otra persona obrando por su cuenta obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en ésta póliza;
  - n) Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza, de los cuales participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios;
  - o) Daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para guardia o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;
  - p) Accidentes ocurridos por exceso de capacidad, volumen, peso, o dimensión de la carga, que no respeten disposiciones legales o reglamentarias.
- 4.2. En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (j), (k) y (n), la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones debidas, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos contra los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en todas las acciones y derechos que corresponden al indemnizado.

#### CLÁUSULA 5 SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

- 5.1. Los montos asegurados son los siguientes:
- a) Muerte, gastos médico-hospitalarios y/o daños personales U\$S 40.000 por persona
  - b) Daños materiales U\$S 20.000 por tercero
- 5.1.1. Los honorarios de los abogados y los gastos incurridos para la defensa del Asegurado no están comprendidos en los límites establecidos para las sumas aseguradas previstas en el sub-item
- 5.1. En cuanto a estos honorarios y gastos, quedan limitados en hasta el 50% del valor de la indemnización pagada al Asegurado.
- 5.1.2. En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, el límite de la responsabilidad de la sociedad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-item 5.1. a) se limita a U\$S 200.000 y en el sub-item 5.1. b) ser de U\$S 40.000.-5.2.

No obstante la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula podrán ser convenidos entre el Asegurado y la entidad aseguradora, límites de suma asegurada más elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza. Las Condiciones Particulares que sean contratadas teniendo como base la presente póliza, no pueden establecer límites de cobertura inferiores a los contenidos en estas Condiciones Generales.

#### CLÁUSULA 6 PAGO DE LA PRIMA.

Queda entendido y acordado que el pago de la prima de esta póliza se efectuará antes del inicio de su vigencia, observada la legislación interna de cada país. El pago de la prima es condición indispensable par el inicio de la cobertura prevista en esta póliza. En consecuencia, una vez entregada la póliza o el certificado al Asegurado la Aseguradora no podrá alegar falta de cobertura por no pago de la prima.

#### CLÁUSULA 7 PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza, tampoco serán indemnizados los reclamos resultados de:

- a) Reconocimiento de culpabilidad o de derecho de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el Asegurado sin autorización escrita del Asegurador;
- b) Una contestación que sea consecuencia del inicio por parte del Asegurado de acción por daños y perjuicios causados por un hecho cubierto por esta póliza sin que existiese previo consentimiento por escrito del Asegurador.

#### CLÁUSULA 8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

- 8.1. Certificado de Seguro. El Asegurado será obligatoriamente portador, durante su permanencia en el exterior, del certificado emitido por la Aseguradora que compruebe la contratación de este seguro.
- 8.2. Ocurrencia del siniestro.
- 8.1.2. En caso de siniestro cubierto por esta póliza el Asegurado está obligado a cumplir las siguientes disposiciones:
  - a) Avisar por escrito dentro de los cinco días hábiles de la ocurrencia o conocimiento del hecho a la entidad aseguradora o a su representante local;
  - b) Entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere relacionada con el hecho (siniestro).
- 8.3. Conservación de vehículos. El Asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación de riesgo.
- 8.4.1. El Asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativas al vehículo cubierto por ésta póliza, entre otras:





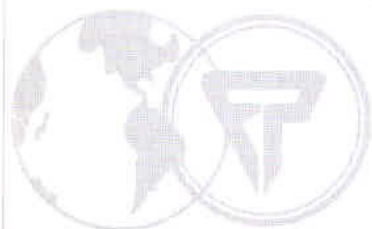
- a) Alteraciones de características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
  - b) Alteraciones en el vehículo, de interés del Asegurado.
- 8.4.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de que apruebe expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días su desconformidad con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.
- 8.5. Otras obligaciones.
- 8.5.1. El Asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.
- 8.5.2. Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.
- 8.5.3. En los casos en que el Asegurador o su representante asuman la defensa del Asegurado en las acciones de indemnización promovidas por las víctimas, el Asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habilitan la más eficaz defensa; todo dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del Asegurador.
- 8.5.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que el Asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

#### CLÁUSULA 9 CONTRIBUCIÓN PROPORCIONAL.

Cuando, a la fecha de ocurrir un siniestro, existiesen otros seguros, garantizando los mismos riesgos previstos en este seguro, con relación al mismo vehículo, la sociedad aseguradora indemnizará la totalidad pudiendo repetir, en la proporción correspondiente, contra las demás aseguradoras.

#### CLÁUSULA 10 LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

- 10.1. La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:
- a) Esclarecida la responsabilidad civil del Asegurado en los términos de la Cláusula 1. "Objeto del Seguro", la entidad aseguradora podrá indemnizar directamente al tercero perjudicado o reembolsará los perjuicios que el Asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza;



- b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o here-deros, solo obligarán a la entidad aseguradora si esta diera su aprobación previa por escrito;
  - c) Interpuesta cualquier acción civil o criminal que tenga como base un accidente de tránsito comprendiendo los intereses garantizados por esta póliza, el Asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados para la defensa de la acción civil;
  - d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente, en calidad de tercero;
  - e) La apreciación, en principio, de la responsabilidad del Asegurado, en la producción de siniestros que causan daños a terceros cubiertos o no por este seguro queda librada al exclusivo criterio del Asegurador, quien podrá indemnizar si los reclamantes con cargo a la póliza o, rechazar sus reclamos.
- Si el Asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al Asegurado y las reclamaciones formuladas a este excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

#### CLÁUSULA 11 PÉRDIDA DE DERECHOS.

En no cumplimiento por parte del Asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a devolución de prima.

#### CLÁUSULA 12 VIGENCIA Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO.

12.1. El presente contrato tendrá hasta un año de vigencia; solamente podrá ser cancelado o rescindido total o parcialmente por acuerdo entre las partes contratantes, o por las formas establecidas en la legislación de cada país.

#### CLÁUSULA 13 SUBROGACIÓN.

La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe, en todos los derechos y acciones que compete al Asegurado contra terceros.



**CLÁUSULA 14  
PRESCRIPCIÓN.**

14.1. Toda acción entre las partes contratantes prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación en cada signatario del Tratado de Asunción donde la póliza fue emitida.

**CLÁUSULA 15  
TRIBUNAL COMPETENTE.**

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este Contrato de Seguro, entre Asegurador y Asegurado, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato.

















**PARAJON – SOSA & ASOCIADOS**

**RESPONDO DEMANDA.-**

**SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIa NOM.-**

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y OTRA vs VELIZ**

**ANTONIO DAVID Y OTRO s/ Daños y Perjuicios.-**

## 1º APERSONAMIENTO

**ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**, Procurador Nacional con domicilio real en calle Congreso N° 547, 1° piso de San Miguel de Tucumán y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 202, a V.S. respetuosamente digo:

## II° PERSONERIA

Que conforme lo acredito con copia de testimonio de escritura pública que acompaño, soy apoderado general para juicios de **FEDERACION PATRONAL S.A.**, con domicilio real en calle 9 DE Julio N° 188 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, instrumento sobre cuya autenticidad y vigencia depongo bajo juramento.-

### IIIº LIMITACION DE COBERTURA

Mi conferente se apersona en este juicio en la medida, extensión y con los límites inherentes al contrato de seguro y debe entenderse que participa en el mismo en tanto y cuanto dicho contrato existiera y estuviera vigente y con cobertura al momento del siniestro.-



Nuestro asegurado no dio traslado de las piezas procesales inherentes a la acción intentada en su contra, tampoco otorgó el poder respectivo ni solicitó asesoramiento letrado a mi conferente.-

Consecuentemente deberá asumir los costos y honorarios correspondientes. **Dejo formalmente ofrecida su representación letrada.-**

Acompaño copia de la póliza de seguros N° 5707309 correspondiente a la empresa Giraudo Hnos. por responsabilidad civil, con límite.-

Al momento del dictado de la sentencia V.S. deberá tener presente lo prescrito por la cláusula 4 última parte de las Condiciones Generales de la póliza de seguros según la cual el monto máximo a abonar por mi parte en concepto de honorarios no podrá superar el 30% del monto que se reconozca como capital de condena o el 30% de la suma asegurada, lo que fuera menor, quedando el resto a cargo del asegurado.-

#### **IV° RESPONDO DEMANDA**

Siguiendo expresas instrucciones de mi conferente me apersono en este juicio a responder la demanda, con los alcances previstos por la ley N° 17.418 y la póliza de seguros que dan lugar a la citación de mi conferente en esta litis, es decir con las limitaciones inherentes a la misma.-

**Asimismo niego todos y cada uno de los hechos y derechos contenidos en el escrito de demanda,** salvo los que fueren objeto de una formal y expresa aceptación de mi parte.-

Niego que los actores tengan legitimación pasiva para iniciar la demanda, niego que simplemente tenga derecho a instaurar la misma.-

Niego que mi mandante adeude a la parte actora la suma de \$89.000.- ni ninguna otra suma de dinero.-





Niego que la instrumental acompañada sea pertinente ni se corresponda con la verdad material. Me opongo a toda presentación posterior de instrumental que no haya sido ya presentada.-

Niego que los hechos ocurrieran como los narra la parte actora.-

Niego que la doctrina citada sea de aplicación al caso.-

Niego a todo evento que mi conferente y/o su asegurado sean responsables del evento dañoso **EL QUE OCURRIÓ POR EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE RESPONSABILIDAD DEL ACTOR.-**

Niego que el chofer de la unidad asegurada tenga responsabilidad alguna en el evento dañoso.-

Niego que la Ford F-100 conducida por el Sr. Veliz circulara a gran velocidad y fuera de control.-

Niego que el Sr. Veliz haya tenido una conducta imprudente, negligente y culposa como lo describe la actora.-

Niego que el actor haya resultado con lesiones de importante consideración. Niego que haya sufrido lesiones.-

Niego que los daños denunciados sean ciertos.-

Niego que en concepto de daño emergente mi parte adeude la suma de \$ 9.000 ni ninguna otra suma de dinero.-

Niego la existencia de lucro cesante, niego que el mismo ascienda a la suma de \$ 30.000.-

Niego la existencia de daño moral, niego que el mismo ascienda a la suma de \$50.000, ni a ninguna otra suma de dinero.-

Niego validez a los informes médicos adjuntados, los mismos son unilaterales y constituyen una mera expresión de la parte actora.-



Niego que el derecho aplicable al caso en cuestión sea el citado por la parte actora.-

### Vº HECHOS

Los hechos son diametralmente opuestos a lo narrado la parte actora. Estos ocurren el día 27 de agosto de 2005, a las 12:30 horas aproximadamente, en la ruta provincial N° 328, Km 9, Gastona Sur.-

El Sr. Veliz circulaba en su camioneta marca Ford F100 con sentido O-E cuando al superar una curva se le apareció de repente, y circulando por el medio de la ruta, el Sr. Coronel quien conducía un automóvil marca Renault 12.-

Pues bien, dada esa situación, resulta mas que evidente que lo que aconteció es que por las características propias de la zona, por tratarse de una ruta sin pavimentar y por ende sin señalización horizontal que indique la división de carriles, el actor, imprudentemente, circulaba por el medio de la ruta cuando el asegurado por mi mandante transponía la curva, haciendo inevitable el impacto.-

En este punto de la exposición es menester decir que **quién dio inició a la relación de causalidad fue el actor, quien conducía el R12**, al circular por el medio de una ruta sin prever el probable cruce con vehículos que circularan por la mano contraria.-

Se configura entonces una verdadera e inexcusable culpa de la víctima, quien con una negligencia absoluta dio inicio a la relación de causalidad.-

Se trata no de imponer responsabilidades o culpas, como se dice vulgarmente, sino de apreciar en concreto la situación de que se trate, de apreciar la realidad viva del caótico tránsito que nos toca vivir.-

De tal modo queda expresada la responsabilidad de la víctima en el evento dañoso que nos ocupa, por ende **deberá rechazarse la demanda interpuesta.-**



## VIº RUBROS PETICIONADOS

En sentido genérico, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: **a-** El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. **b-** Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. **c-** El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. **d-** Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterin iA.A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pag.158).-

Jurídicamente la indemnización tiene por objeto poner a la víctima, en cuanto sea posible, en el mismo estado patrimonial en que se habría hallado de no ocurrir el acto ilícito, entonces el responsable debe reparar el daño efectivamente causado, no más, pero tampoco menos, por otra parte la víctima tampoco debe enriquecerse con el ilícito (Cfr.: CCCC la Tuc. "Fonts de Fromm c/ Abdelnur s/ daños", 30/06/86). Bien se ha dicho, in re: "Mena c/ Vidal de Dumas s/ daños", fallo N°: 117 del 18/5/94 que la finalidad indemnizatoria de la condena de daños y perjuicios es excesiva en la medida que afecta el derecho de propiedad.-

Abocándonos al caso en particular, los rubros peticionados son sumamente aventurados y se enmarcan en la misma tónica de la demanda en general que implican una suerte de desvinculación de la realidad.-

Primeramente nombra al solo efecto declarativo las presuntas **Lesiones Sufridas** por el Sr. Coronel, pero no estima la entidad de las lesiones ni reclama concepto alguno por tal rubro por lo que no deberá ser tenido en cuenta este ítem.-

Por otra parte y continuando el orden dado por el actor, tanto el daño emergente como el lucro cesante son rubros de justificación necesaria.-



Con respecto al **Daño Emergente** reclama \$ 2.000 en concepto de gastos médicos y generales pero tampoco acredita tales gastos por lo que deberá ser desestimado por V.S.

En tanto en concepto de gastos de reparación reclama \$ 7.000 lo que constituye a las claras un excesivo monto realizado con animo de lucro sobre la base de un calculo meramente voluntarista.-

En cuanto al **Lucro Cesante**, aun cuando se justificara no es oponible a mi parte ya que **EL MISMO SOLO ES PERTINENTE POR EL TIEMPO QUE DURE LA REPARACION DE LA UNIDAD**; ello es así por que excedería, la relación de causalidad concederlo por un tiempo mayor ya que no es responsabilidad de mi parte que el actor no tenga dinero para proceder a su reparación.-

En orden al tiempo indemnizable por tal rubro **EN TANTO EL MISMO SE PROBARE** la jurisprudencia expresa:

*" Desde el aspecto sustancial, el tiempo que fija el parámetro indemnizatorio (por lucro cesante por inmovilización del automotor - taxi-) es aquel que razonablemente se necesita para efectuar la reparación del vehículo, término que al no estar probado puede ser apreciado prudentemente por el Juzgador sobre la base de la importante experiencia gestada por el conocimiento de casos similares, conforme el criterio que viene sustentando el Tribunal desde antigua data (Conf.CCCC Ia.,Tuc.in re: "Botta c/ Russo" del 31/5/84; "Montanez Luis R. c/Marta H.Molina y otros s/Daños..", 04/12/86; "Mellace Augusto E.c/Romero Julio C.s/Daños y Perjuicios" del 26/6/90).- " Camara: Sala 3 Sentencia N°: 353 23/11/1992 TOSCANO SERGIO DANIEL vs EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS LA FLORIDA DRES: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES.*

La obligación de resarcir se rige por la relación de causalidad. Si bien nuestro Código civil no hace referencia expresa el nexo causal, él surge implícitamente de las normas contenidas en los arts. 1109,1111, 1113, 1114, 1124 etc.-

Siguiendo a Colombo para que exista, es menester que entre el hecho y el daño haya una relación de causa a efecto, de modo



tal que aquél pueda ser considerado el origen o génesis del daño (LL T 28\_778). La conexión causal, entonces, existe "cuando el acto u omisión añadido- ha contribuido materialmente a producir el resultado, es decir, cuando ha sido una de las condiciones "sine que non" de él (LL T 94-381, ídem L L T. 82-151). Enseña Orgaz (Rev.LL T 55, pág. 794 y ss) que para establecer cuando o con que criterio un resultado debe, de conformidad a nuestro sistema legal atribuirse a una persona es menester tener presente que hay conexión causal entre un acto ( u omisión) y un resultado cuando ese acto, a sido una de las condiciones indispensables de él, y cuando además, debía normalmente producirlo al orden natural y ordinario de las cosas, Por el contrario no hay conexión causal la acción debe considerarse "indiferente"(según la experiencia de la vida) para la producción del daño.- Tal lo dispuesto por nuestra Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Sentencia N°: 239 del 08/08/1995 in re MADERERA SAN JOSE vs ARTURO ENRIQUE.-

**Por lo expuesto no deberá concederse el rubro en ninguna de sus partes**

Refiriéndonos al **Daño Moral**, rubro que se reclama de manera irresponsable y sin fundamento alguno, no todo perjuicio económico se traduce también en un perjuicio espiritual; de lo contrario, se arribaría a la absurda conclusión de que la víctima de algún daño patrimonial podría reclamar siempre la reparación de un daño moral.-

Si no hay un interés moral previo y claramente diferenciable del económico, en lo que atañe a la conservación del bien, no se configura un daño moral resarcible, a despecho de la perturbación que pueda experimentar el sujeto pasivo a raíz de la destrucción o deterioro de la cosa.-

Al respecto se dijo:

*"Cuando el daño es causado sobre bienes patrimoniales y no sobre la persona del damnificado, es preciso demostrar para reclamar por daño moral, de que manera ha podido afectar la moral del reclamante y en que medida puede tratarse de un interes resarcible". (Cam. 1° Civ. Y Com. La Plata, Sala 2°, 8/5/73, LL, 154-612, 31.155-S).-*



*"El desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito (sin consecuencias personales) no es un daño moral, porque tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y todo daño real experimentado se ve reparado mediante el pago del perjuicio material"* (CNE ES. Civ. y Com., Sala 5°, 25/4/80, LL, 1982-C-509, 4687-S)

*"La reparación del daño moral exige la presencia de una aflicción seria, y no tan solo de inconvenientes o molestia, puesto que no ha sido pensada por el legislador como un medio de engrosar la indemnización del menoscabo patrimonial"* (CNFed. Civ. Y Com., Sala 2°, 24/5/83, JA, 1983-IV-183)

Notoriamente, la parte actora llevó a cabo una verdadera, tangible e improcedente cuantificación de los rubros a desmedro de la doctrina precitada y de la jurisprudencia en la materia.-

Lo manifestado tiene como lógica implicancia **la distribución proporcional de las costas en la medida que prospere la acción intentada**, ya que un simple principio de justicia nos indica que si el vencido debe correr con las costas por la parte que la acción prosperó, lo contrario debe acontecer por la parte que no prospera la demanda

La sentencia consecuentemente debe receptar lo dispuesto en los arts. 106 y 109 del código procesal civil, pues si en una significativa proporción la pretensión ha de ser rechazada, no existe motivo alguno para que la parte actora no soporte las costas respectivas.-

En un caso que guarda similitud al presente, la Corte estableció como doctrina legal que "resulta contrario al principio objetivo de la derrota imponer las costas al vencedor en una pretensión de indemnización de daño moral rechazada, y sin que el tribunal invoque ninguna razón al respecto" (CSJTuc. "Rotta, Salvador Jacinto vs. Fernando Nuncio Rotta y otros s/rescisión de contrato", 4/12/95); asimismo, en la causa "Da Rossa, Mario Alberto vs. Lázaro Cristóbal Doto s/despido", del 23/12/98, nuestro mas alto Tribunal también dictó doctrina legal en el sentido de que "es arbitraria la sentencia que impone las costas sin tener en cuenta la proporción en que cada parte ha resultado exitosa, si el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos



litigantes". En rigor, la distribución de costas según el resultado del juicio, no desvirtúa el principio del resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente.

La prudencia y la equidad han de ser los criterios para determinar la cuantía de la indemnización, acorde a las particularidades del caso, su contingencia y especialidad, para lo cual se descartan los sistemas matemáticos o tarifarios. Ello no significa abandonar las ideas rectoras de realismo e integridad, sino corregir o adecuar lo genérico y abstracto a las peculiaridades de quien debe soportar la indemnización y quien debe beneficiarse con ella (ED 16/11/84 página 82).-

Dejo expresada mi **formal reserva del Recurso Extraordinario** por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que la Sentencia resulte conculcatoria de derechos o garantías de rango constitucional.-

**Por lo expuesto con más lo que suplirá el elevado criterio de V.S. deberá rechazarse la demanda, con costas.-**

#### **VIIº DOCUMENTACION ACOMPAÑADA**

1º) Póliza de seguros

#### **VIIIº PETITORIO**

1º) Tenerme por presentado, por parte, con domicilio legal constituido dándoseme la intervención que por ley me corresponde.-

2º) Por respondida la demanda en la forma, modo y con las limitaciones que da cuenta esta presentación.-

3º) Oportunamente se la rechace, con costas.-

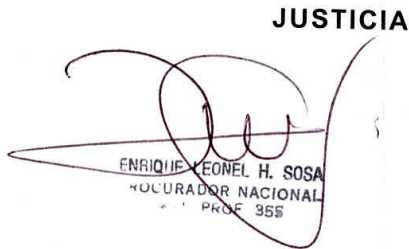


4º) Para el caso que la acción prosperare parcialmente se impondran las costas a la parte actora por aquellos montos y/o items por los que la acción no progresó.-

5º) Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada.-

Provea V.S. de conformidad por ser:

  
LEONEL HECTOR SOSA  
ABOGADO  
MAT. 5178 - L° "K" - F° 673

JUSTICIA  
  
ENRIQUE LEONEL H. SOSA  
PROCURADOR NACIONAL  
PROF 355

Recibido 07 JUL 2006 a hs. 9:15 y presento a despacho del:  
la siguiente Doc. A) TASA DE JUSTICIA  
Nº 106 45 90 \$ 900. COLOPPIO DE  
ABOGADO JNC SUR (Cº 4 6023) \$ 15.  
NOTA DE CREDITO Lº 7 N: 6070 \$ 12.  
NOTA DE CREDITO ET ESPERANT Lº 7  
Nº 6070 \$ 12. CASA PREVISION Y  
SEGURIDAD Lº 7 6070 \$ 10. CASA  
PREVISION Y PROSECUCION Lº 7 6070  
\$ 10. COPIA PARA TRAS LADO Y  
ORIGINALES POLIZA DE SEGUROS  
Nº 570 730 P. - (2) de polizas.-

  
O MARTIN ACOSTA  
RIO JUDICIAL  
Com. Ita. Nom.  
ICIAL CONCEPCION



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

///cepción, Agosto 17 de 2.006.-

Tengase al Procurador ENRIQUE LECNEL HUGO SOSA como apoderado de FEDERACIÓN PATRONAL S.A., con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°:202, deseale intervención de Ley.-

Por contestada demanda.-

A la limitación de cobertura deducida: Téngase presente.-

A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.-

*Marcelat*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Jusg. Civil y Comercial de 1ra. Inst.  
Centro Judicial Concepción



en 1983 18/30 2006 en adelante las partes  
se dividen (Art. 193 C.A.C.B.).

*[Handwritten signature]*

28  
*[Handwritten signature]*  
CED

41



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**



CEDULA N°: 2736.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), JUNIO 08 DE 2.006.-

M.G.  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
SECRETARIA: Ila. NOMINACIÓN.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O.-  
DEMANDADA: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: FEDERACIÓN PATRONAL, CON DOMICILIO EN CALLE 9 DE JULIO N° 188 –  
SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“////cepción, Mayo 17 de 2.006.- Téngase al letrado CRISTIAN IVAN FERANDEZ, como apoderado de CORONEL MIGUEL ANGEL, ASUNCIÓN NIEVA Y EDELMIRO BERNARDO CORONEL, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 668, désele intervención de Ley.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia de autos.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 298, 299 y 300 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 293 Procesal.- Concédase un plazo de sesenta días para la obtención del Beneficio para Litigar sin Gastos, bajo apercibimiento de Ley.- Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- ....- Notifíquese a la parte accionada mediante cédula en el domicilio denunciado.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ – JUEZ”.- SE ACOMPAÑA TRES COPIAS DE TRASLADO EN DIECISIETE FOJAS C/U.-

MARCELA FABIANA RUIZ  
PROSECRETARIO  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
Ila. NOMINACIÓN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

M. E. n° 860 RECIBIDO MAY DE 09/6/06 DE 19.....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. - *muillo*

San Miguel de Tucumán, 14 JUN 2006  
En la fecha siendo hora de ..... notificó del contenido de ésta cédula  
y ..... dejó  
un duplicado en domicilio denunciado/a .....  
..... haberlo encontrado,  
..... y firma para constancia

*[Signature]*  
P. A. Buena

*[Signature]*  
ARMANDO RICARDO GUILL  
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. D  
Medicina y Cirujía - Concepción - Capital de la Provincia

15 JUN 2006  
EN ..... A SU ORIGEN.

Recibido 23 JUN 2006 a hs. 83 y presento a despacho adj.  
la signatura Dcs. ....

El funcionario que debia firmar no pertenece (mas a este Centro)  
Judicial. — *[Signature]*

Dra. Adriana Carolina Lucio  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.  
CENTRO JUDICIAL. Concepcion



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**



*608*

CEDULA N°: 1564.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), SEPTIEMBRE 27 DE 2006.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL.-  
DEMANDADA: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

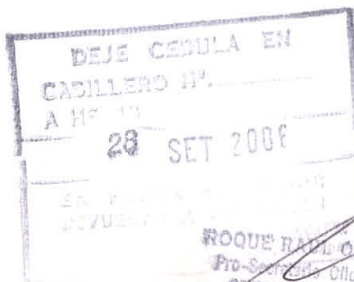
A: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 668.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“////cepción, Agosto 17 de 2.006.- Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 576, désele intervención de Ley.- De la reconvención deducida: Traslado a la parte actora por el término de (15) días.- ....- SUSPENDASE la tramitación en la presente causa hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ – JUEZ”.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (8) FOJAS.-  
C.@.C.

*Alberio*

ALBERTO MARTIN ACCO  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZG. CIV. Y COM. COMÚN N° 668  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN  
SECRETARIO



ROQUE RAÚL OYDA SIERRA  
Pro-Secretario de Justicia  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN





**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**



576

CEDULA N°: 1565.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), SEPTIEMBRE 27 DE 2.006.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL.-  
DEMANDADA: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: ANTONIO DAVID VELIZ, DEMANDADO EN AUTOS, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 576.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“////cepción, Agosto 17 de 2.006.- Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 576, désele intervención de Ley.- De la reconvención deducida: Traslado a la parte actora por el término de (15) días.- ....- SUSPENDASE la tramitación en la presente causa hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ – JUEZ”.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-  
C.@.C.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO

ALBERTO MARTIN ACCO  
SECRETARIO JUDICIAL  
IIa. Nom. Tucumán



ROQUE PAUL OCHOA SIERRA  
Pro-Secretario Oficial de Justicia  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN





**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**



202

CEDULA N°: 1566.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), SEPTIEMBRE 27 DE 2.006.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL.-  
DEMANDADA: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

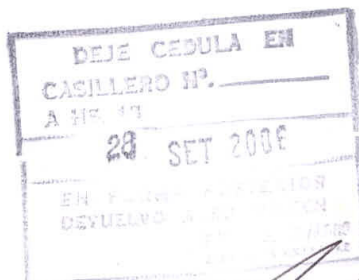
A: PROCURADOR ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, APODERADA DE  
FEDERACIÓN PATRONAL S.A., EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 202.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“////cepción, Agosto 17 de 2.006.- Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal  
constituido en casillero de notificaciones N° 576, désele intervención de Ley.- De la  
reconvención deducida: Traslado a la parte actora por el término de (15) días.- ....-  
SUSPENDASE la tramitación en la presente causa hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.-  
PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ – JUEZ”.- QUEDA UD.  
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-  
C.@.C.

*Alberio*

ALBERTO MARTIN AEGUI  
SECRETARIO JUDICIAL.....  
JUZG. CIV. Y COM. COMÚN IIa. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN SECRETARIO



ROQUE PAUL OJEDA SIERRA  
Pro-Secretario Judicial de Justicia  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN







**SOLICITO APERTURA A PRUEBA.-**

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM.-

**JUICIO:** CORONEL MIGUEL VS. VELIZ ANTONIO Y O. S/DS. Y PS..-

**CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**, Por la representación que ejerzo en autos a V.S., respetuosamente digo:

I. Que por la presente, en virtud del decreto que antecede, y el estadió procesal del presente expediente, vengo a solicitar la Apertura a Prueba del mismo. Pido se tenga presente lo manifestado, y se disponga la prueba en el juicio de mención, conforme se solicita.-

JUSTICIA.-

**Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**  
ABOGADO  
M.P. Nº 798 - L.01 F. 22

~~Recibido~~ **11 JUN 2007** R. la **1000** y presento a despacho adj. la siguiente Doc.

**Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA**  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. IIª, NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lcep  
Compuin, Junio de 2.007.-

~~Estese a lo proveído a 17/06/07 a 41-11-11~~

LO TETADO-NO VACE.-

PROSECRETARÍA  
ESTADO CIVIL Y REGISTRO  
de la H. Hon. C. de J. de la P.  
Municipal de Concepción

Compuin, Junio 22 de 2.007.-

Atento a las constancias de autos especialmente fs. 77.-

REABRANSE los términos procesales surgenalidos a fs. 41.-

Existiendo, hecho de justificación merecida: Abren e pruebas  
por lo que se permite course. - PERSONAL -

Marcela Ruiz  
Dra. MARCELA SARIANA RUIZ  
JUG. CIVIL y REG. a Hon.  
C. de J. de la P. Municipal de Concepción

En 26/07/07 se libró cédulas n° 3.836/37/38.

Dr. MARTIN AGOSTA  
JUG. CIVIL y REG. a Hon.  
C. de J. de la P. Municipal de Concepción





## PARAJON - SOSA & ASOCIADOS

SOLICITO REAPERTURA DE TERMINOS

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ila NOM.-

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y OTRA vs VELIZ ANTONIO  
DAVID Y OTRO s/ Daños y Perjuicios.-

ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

1. Que atento al estado procesal de autos, vengo a solicitar se declare la rebeldía del actor por no haber contestado el traslado de reconvencción de demanda.-

2. Oportunamente, se ordene la reapertura de los términos procesales que se encuentran suspendidos.-

Provea V.S. de conformidad por ser:

JUSTICIA

LEONEL HECTOR SOSA  
ABOGADO  
MAT. 5178 - L° "K" - F° 673

ENRIQUE LEONEL H. SOSA  
PROCURADOR NACIONAL  
MAT. PROF. 352

Recibido 28 JUN 2007

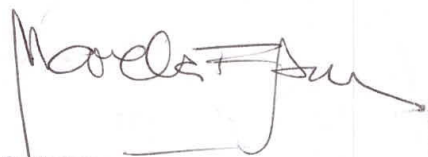
a hs. 8:00 y presento a despacho adj.  
la siguiente Doc. *Ante la 1/ COM*

*El funcionario que debia firmar no pertenece mas a este Centro judicial.*

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUEZ CIV. Y COM. 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

////cepción, Junio 29 de 2.007.-

Estese a lo proveído en decreto que antecede.-



Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Jug. Civil y Comercial IIIa. Nomi.  
Centro Judicial Concepción



HABILITADO PARA ACTUAR



CEDULA N°:3836.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), 26 DE JUNIO DE 2.007.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIA NOMINACION  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS/Y/PERJUICIOS.-

A: DR. CRISTIAN IVAN FERNÁNDEZ , APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN  
CASILLA DE NOTIFICACIONES N° 668.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 22 de 2.007.- Atento a las constancias de autos especialmente fs. 77.-  
REÁBRANSE los términos procesales suspendidos a fs. 41.- Existiendo hechos de justificación  
necesaria: Abrase a pruebas por 40 días la presente causa.- PERSONAL- FDO. DRA.  
MARCELA FABIANA RUIZ.- JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -  
A.L.J.-

SECRETARIO

ALBERTO RAMÍREZ ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JIS. CIV. Y COM. TUCUMÁN II. REG.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N. ....<br>A HS. 13 |
| 27 JUL 2007                                     |
| EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVO A SU ORIGEN      |
| JEFE MESA ENTRADAS                              |

CESAR RAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial C.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





HABILITADO PARA ACTUAR



CEDULA N°:3837.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), <sup>26</sup> DE JUNIO DE 2.007.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIA NOMINACION  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS/Y/PERJUICIOS.-

A: ANTONIO DAVID VELIZ, DEMANDADO EN AUTOS, EN CASILLA DE NOTIFICACIONES N° 576.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 22 de 2.007.- Atento a las constancias de autos especialmente fs. 77.- REÁBRANSE los términos procesales suspendidos a fs. 41.- Existiendo hechos de justificación necesaria: Abrase a pruebas por 40 días la presente causa.- PERSONAL- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ.- JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -

A.L.J.-

SECRETARIO  
DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N° .....<br>A HS. 13 |
| 27 JUL 2007                                      |
| EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVO A SU ORIGEN       |
| JEEB MESA ENTRADA                                |

CESAR RAUL CHAVES  
Procurador Judicial C.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







HABILITADO PARA ACTUAR

CEDULA N°:3838.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), 26 DE JUNIO DE 2.007.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIA NOMINACION  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS/Y/PERJUICIOS.-

A: PROCURADOR ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, APODERADO DE FEDERACIÓN  
PATRONAL S.A., EN CASILLA DE NOTIFICACIONES N°202.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 22 de 2.007.- Atento a las constancias de autos especialmente fs. 77.-  
REÁBRANSE los términos procesales suspendidos a fs. 41.- Existiendo hechos de justificación  
necesaria: Abrase a pruebas por 40 días la presente causa.- PERSONAL- FDO. DRA.  
MARCELA FABIANA RUIZ.- JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-  
A.L.J.-

SECRETARIO  
ALBERTO MANRIQUEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN

|                                                |
|------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N. ....<br>A H. 12 |
| 27 JUL 2007                                    |
| EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVIO A SU ORIGEN    |
| JEFE MESA ENTRADAS                             |

CERRAR RAUL CHAVES  
Escribenario Judicial C.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





**SOLICITA CITACIÓN A JUICIO.-**

**SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOM.-**

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O vs VELIZ ANTONIO  
DAVID Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**ANTONIO DAVID VÉLIZ**, de las condiciones personales de autos, a V.S. con todo respeto digo:

I.- Conforme surge de nuestro escrito de responde, en el acápite VI del mismo esta parte, de acuerdo al relato veraz de los hechos acontecidos el día 27/08/05, deduce RECONVENCIÓN en contra del actor Miguel Angel Coronel –en tanto conductor del automóvil Renault 12 dominio RTY 223, siniestrante - y de la razón social COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – en tanto responsable civil en virtud de póliza vigente respecto del rodado de Coronel -.

Al momento de proveerse el responde y Reconvención V.S. solo dispone correr traslado de esta última al Sr. Coronel; no así respecto de la Civilmente responsable Copan. Surge acabadamente de las constancias del trámite que Coronel no emitió posición alguna respecto de la Reconvención.-

De esta manera, siendo parte reconvenida por plena vigencia de Póliza de Seguro que cubría los riesgos del rodado de Coronel, V.S. debió correr traslado de la misma a COPAN tal como se solicitara. La negativa implicará que esta parte no podrá oponer el resultado de la sentencia a la Cía de Seguros demandada, siendo esta un tercero a quien la controversia es común.-

Por ello, y de acuerdo a lo normado por el art. 93 CPCC corresponde que V.S. declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que ordena recibir al causa a prueba y se disponga integrar la litis como se solicita en punto VI de nuestros respondes.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

**J U S T I C I A.-**

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ  
ABOGADO - M. R. 201. C.A.S.  
C. 01 F. 03. CUIT: 20-22307030-4

*[Handwritten signature]*

Recibido 22 AGO 2007 a ns. pie y presento a despacho adj.  
la siguiente Doc. [Signature]

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Cont. II.º, Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature] Concepción, Agosto de 2.007.-  
Estese a las constancias de autos en especial lo dis-  
puesto a fs. 41 y 80 vuelta.

[Signature] Testado por señas.

No Vale. -

[Signature]  
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Cont. II.º, Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

////cepción, Agosto 27 de 2.007.-

Advierte la Proveyente que se encuentran suspendidos los términos procesales tal como se desprende de fs. 37: Corresponde y así lo dispongo, declarar la nulidad de la providencia de fs. 80 vuelta.-

Proveyendo lo pertinente: Devuélvanse las pruebas a los interesados, bajo constancia de firma.-

Córrase traslado a FEDERACIÓN PATRONAL S.A. de la reconvencción deducida a fs. 41 por el término de quince días.-

Continúen suspendidos los términos procesales dispuesto a fs. 41, hasta tanto se resuelva la reconvencción deducida.- PERSONAL.-

*[Firma]*  
Dra. Ma. del Valle Fuentes de Buitrago Gómez  
Jueza en lo Civil y Comercial  
Dra. Ma. del Valle Fuentes de Buitrago Gómez

Copen

151



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Setiembre 04 de 2.007.-

Advierte la Proveyente que se deslizó u error tipográfico al consignarse en decreto que antecede, "Córrase traslado a FEDERACIÓN PATRONAL S.A. de la reconvención deducida a fs. 41...", cuando en realidad, corresponde y así lo dispongo: Córrase traslado a COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de la reconvención deducida a fs. 41 por el término de quince días.-  
PERSONAL.-

*Marcela Fabiana Ruiz*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Juzg. Civil y Comercial  
Centro Judicial Concepción

*En 14/9/07 no se libró cédula N° 5468.  
por falta de copias para traslado.*

*fluzdegaz*  
(PT)  
Proc. LILIANA MARIAGUIBERT de GABAR  
SECRETARIA CONCURSAL  
Juzg. CIVIL Y COMERCIAL COMUN. IIa, Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

*[Signature]*  
CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ  
ABOGADO - M. P. 284 C.A.S.  
L. 01 F. 08 CUIT: 20-22397030-4

18 SEP 2007

En Concepción, a 18 de Septiembre de 2007.  
En Secretaría (Art. 133 C.P.C.C.).

*fluzdegaz*  
(PT)  
Proc. LILIANA MARIAGUIBERT de GABAR  
SECRETARIA CONCURSAL  
Juzg. CIVIL Y COMERCIAL COMUN. IIa, Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

2 20/08/07 libro edulp n° 5645 -

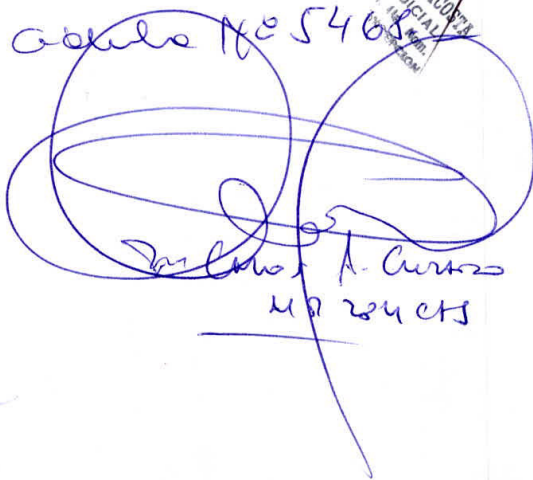
~~67~~

L

23

A 20/9/07 retro edulp n° 5468

Dr. JUAN MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
2da. Inst. Conc.  
Concepcion

  
Dr. Carlos A. Curzo  
M. 204 CTS

El funcionario que debia firmar no pertenece mas a este  
Centro judicial. -

sum

Dr. Mariana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUR. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

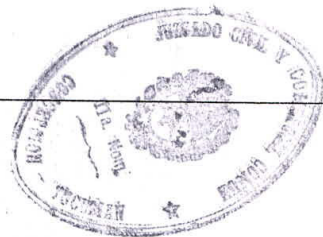


HABILITADO PARA ACTUAR.



CEDULA N°: 5468.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIA NOMINACION  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA.. CON DOMICILIO EN CALLE RIVADAVIA  
N° 750 DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Septiembre 04 de 2007.- Advierte la proveyente que se deslizó un error tipográfico al consignarse en decreto que antecede, "Córrase traslado a FEDERACIÓN PATRONAL S.A. de la reconvención deducida a fs. 41...", cuando en realidad corresponde y así lo dispongo: Córrase traslado a COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de la reconvención deducida a fs. 41 por el término de quince días.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Adj. Copias para traslado en ( 8 ) fs.-

G.E.G.

ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZG. CIV. Y COM. COMUN No. 88  
SECRETARIO

M.E. N° 2940 RECIBIDO HOY... DE 21 SEP 2007 DE 20...  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. Ruiz Jose -

Prosecretaria  
PROSECRETARIA  
OFICIALES NOTIFICADORES

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 25 SEP 2007 de 11/15 en la fecha siendo horas  
notifiqué del contenido de ésta cédula y u — dejó su duplicado en domicilio  
denunciando/a Concepción

Por haberlo encontrado, recibe una persona que dijo llamarse  
y firma para constancia



GUTIERREZ WINTER  
27.960.539

JOSE ORLANDO RUIZ  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL - CAPITAL

E 26 SEP 2007 a mañana

ANALIA DEL VALLE MARTINEZ de JIMENEZ  
PROSECRETARIA - CAT. D  
OFICIALES NOTIFICADORES





Banco del  
Tucumán

10 FEB 2007

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.  
LA MADRID 422  
(4000) Tucumán CUIT: 30-51734820-5  
I.V.A.: Responsable Inscripción  
Conv. Multilateral N° 924-850357-2

IMPORTE JUST-CTRO J.CAPITAL

CAJERO: ANDUJAR ALBA CAROLINA  
CAJA: 166 FECHA: 10/07 Hora: 9:40:12  
Nro de Control Caja: 10491480

Importe cobrado.....:

\$ 8,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

\*

Juicio:

. TASA DE JUSTICIA LIBRE

\*

Fuero:

. TASAS LIBRES

\*

Expdte.Nro/Año:

00000000000001/00

\*

Codigo de Fuero:

1

\*

Nro.Cmpte.....:

7507377

\*

Este comprobante carece de validez si no  
se encuentra debidamente intervenido por  
el Cajero

\*

PARTE DEL TITULO A.A.

422

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

00.0

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

000000000000000000

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

LAJUNTA DE LA CIUDAD DE LA PLATA



## CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

## NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta.Cte. N° 10000553/1 ☐ Bco. Nación Arg. N° 13777/08 ☐

N° A 00847312

Abogado/Procurador: Lugo Rodriguez Robledo Matrícula N°: 3757Juicio: Coronel, M. A. c/ Veloz, A. D. de daños y prej.Juzgado: CCCTI Concepción

Sec. N°:

## A) APORTES POR REGULACION DE HONORARIOS (INC. J y K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por \$

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

NETO  
Pesos

## B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. ☐ C.D. ☐

El % s/\$

(importe de la demanda) ----\$

12.-

Pesos:

doce

00:21  
12.00  
00:21  
09:38:12

6007/07/07

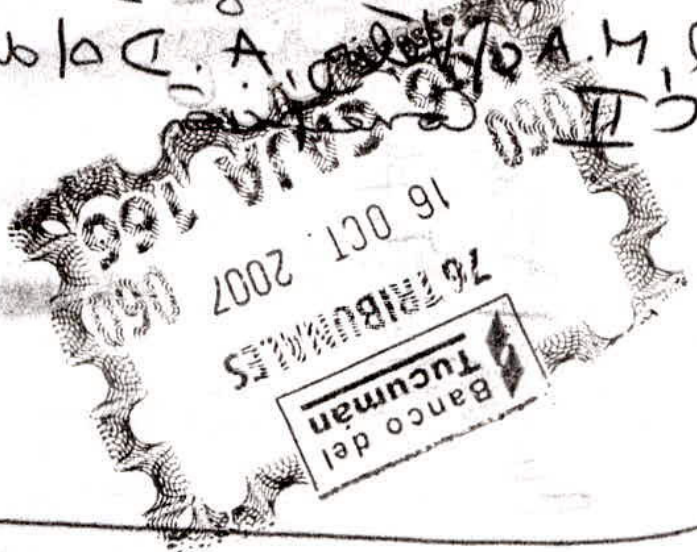
00166-0029

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO

00847315

52FE

Lugo Fabricez Fabricez  
Caval M. A. / D. A. M. Lerao  
y canab / A. D. A. M. Lerao



MELO 00:55:00  
BESON 00:55:00  
TE/TO/3003 00:58:15

15-

007ee-003a

0000





Nº 761743

*Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y  
Procuradores de Tucumán*

**DERECHO POR INTERVENCIÓN JUDICIAL**

(Art. 26 inciso a) Ley 6059)

Caja de Previsión y Seguridad  
Social de Abogados y  
Procuradores de Tucumán



Derecho por Intervención  
Judicial

ABOGADO / PROCURADOR(I):

*Hugo Rodriguez Robledo*

M.P. Nº: 3757

JUICIO:

*Coronel cf Veliz y danos*

JUZGADO:

*CCCT II Concepción*

SEC.:

VALOR: \$

**15**

(I) TACHE SE LO QUE NO CORRESPONDA



060 00022 00166 Ctas.Ctas Caja Preu. v8e





**DEDUCE DEFENSA DE FALTA DE ACCION**  
**SUBSIDIARIAMENTE, CONTESTA RECONVENCIÓN**  
**OPONE LIMITE DE COBERTURA**

SEÑOR CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.

**JUICIO:** "CORONEL, Miguel Angel c/ VELIZ, Antonio David y o. s/ daños y y perjuicios"

Hugo Rodríguez Robledo, abogado del foro local, con domicilio en calle Las Piedras N° 479 de San Miguel de Tucumán y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 587, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

**I) Personería.**

Que conforme a la copia de poder general para juicios que adjunto y declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de COPAN Coop. Ltda.. de Seguros, con domicilio en calle Rivadavia N° 750, P.B., Oficina N° 1 de San Miguel de Tucumán.

En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.-

**II) Plantea defensa de falta de acción.**

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma, a interponer defensa de falta de acción en virtud de que, en relación a la Póliza N° 388.578, contrato de seguro celebrado oportunamente con Marta Zenaida Avila de Coronel sobre el vehículo Renault 12 TL, modelo 1993, dominio TRY 223, destinado al uso particular, se verificó la configuración de un supuesto de reticencia por parte del que fuera asegurado, figura legalmente prevista en la Sección II de la Ley de Seguros N° 17.418.

Al momento de celebrar dicho contrato, la Sra. Avila de Coronel manifestó que el vehículo en cuestión estaba afectado al uso particular. A consecuencia del hecho por el cual ahora se reclama reparación económica, Copan tuvo la oportunidad de conocer que el rodado Renault 12 ut supra descripto era utilizado como servicio de transporte de pasajeros (taxi o remis), sin que dicho extremo hubiera sido puesto en conocimiento de mi poderdante.

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO  
M. P. 8757 - LIB. 1.º de 75

Mi poderdante remitió en fecha 20/09/05 carta documento OCA, por la cual se le comunicó que se había anulado el contrato de seguro oportunamente celebrado mediante póliza N° 388.578 por reticencia respecto del uso y destino del vehículo asegurado, no adeudando Copan prestación alguna en relación al siniestro ocurrido en fecha 27/08/05. También se le informó que se disponía la emisión del correspondiente endoso, con la acreditación de la prima recibida con deducción de los gastos que correspondieran.

De las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, surge que ha quedado configurado un supuesto de reticencia por parte de Avila de Coronel, cuya consecuencia fue la anulación del contrato de seguro oportunamente celebrado entre mi poderdante y aquella, oportunamente materializado en la Póliza N° 388.578 (cuya constancia se acompaña al presente, como así también las condiciones generales del contrato en cuestión).

En virtud de lo expuesto, y como surge del tenor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 9 de la ley 17.418, ante la ocurrencia de un caso como el de autos, en el cual la cocontratante del vehículo asegurado omitió comunicar el uso y destino al que estaba efectivamente afectado el rodado de autos, y al descubrir la aseguradora dicha información omitida por la asegurada con posterioridad, se produce la nulidad del contrato en cuestión, por lo cual la Aseguradora queda eximida de responder por las posibles consecuencias patrimoniales que el siniestro producido generen al asegurado.

El Asegurador debe conocer todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo asegurado, por tratarse en ciertos casos, de situaciones que de haberse conocido hubieran impedido la realización del contrato o bien, habrían condicionado su celebración a condiciones más onerosas.

Esta última es la situación que se genera en autos, ya que el mayor riesgo derivado del uso de taxi o remise del vehículo asegurado incide directamente sobre el valor de la prima a abonar que, en el caso sería obviamente mayor al de la prima de un vehículo afectado al uso personal.

Por lo expuesto, mi poderdante queda excluido de los alcances de la presente cuestión litigiosa, por cuanto al no existir obligación legal de responder por su parte (por las circunstancias apuntadas ut supra) no reviste la condición de parte, ni puede ser válidamente traído a juicio ni demandado en autos.

Por ello solicito a V.S. que al momento de dictar sentencia definitiva haga lugar a la defensa planteada en virtud de haberse configurado en autos un supuesto de exclusión de la cobertura de seguro, con expresa imposición de costas.

**III) Contesta demanda subsidiariamente:**



Que, ante el hipotético e improbable supuesto de que la defensa de falta de acción fuera desestimada, en forma subsidiaria, vengo a contestar la reconvencción en traslado, en cumplimiento de expresas indicaciones de mi poderdante, solicitando el rechazo de la misma en todos sus términos, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, con expresa imposición de costas.

En primer lugar, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la demandada en su escrito de reconvencción, que no sean objeto de un reconocimiento expreso por esta parte a lo largo de la presente contestación.-

En particular, NIEGO:

- Que la demandante se encuentre legitimada y tenga derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios por \$21.507.- o cualquier otro monto en contra de mi poderdante.
- Que el verdadero productor de los daños que se reclaman en autos sea el actor y que ello surja de las fotografías acompañadas por Coronel en autos.
- Que el accidente de circulación del cual se habrían derivado los daños por los cuales se demanda se haya producido en el carril de circulación de Véliz.
- Que Coronel haya actuado con impericia e imprudencia en el evento.
- Que Coronel haya sido el productor de sus propias lesiones y de los daños sufridos por su rodado.
- Que el vehículo conducido por Coronel haya invadido en forma intempestiva y negligente el carril de circulación del rodado de Véliz y lo haya impactado frontalmente.
- Que el rodado de Véliz haya sufrido daños de consideración.
- Que el impacto se haya producido en el carril de circulación opuesto al que debía conservar Coronel.
- Que la fotografía supuestamente tomada por CPN Maximiliano Barquet muestre que el accidente se haya producido en el carril de circulación de Véliz.
- Que Coronel haya cercenado el paso de Véliz, invadiendo su carril de circulación.
- Que Véliz haya transitado a velocidad moderada o baja al momento del accidente, que el reconveniente estima en 30 km/h y que las huellas de frenada de su vehículo acrediten tal circunstancia.
- Que haya sido el vehículo del actor el que impactó al rodado de Véliz.
- Que Véliz haya presentado reclamo administrativo ante Copan tendiente a la reparación de los supuestos daños sufridos en su camioneta.
- Que la reparación de los supuestos daños sufridos por la camioneta de Véliz asciendan a un total provisorio de \$12.507.-
- Que Véliz utilice la camioneta para el desarrollo de alguna actividad comercial y que con ella se efectúen tareas de logística tales como reparto de insumo a agricultores, cobranzas de cuentas corrientes de clientes, distribución de insumos en zonas rurales.

HUGO RODRIGUEZ  
M.P. 3757

-Que Véliz sea socio de la razón Giraudo Hnos. SH y que la documentación que acredita tal hecho se encuentre reservada en el juicio: "Gobierno de la Pcia. de Tucumán DGR c/ Gomería Ruta 38 de Giraudo Hnos. SH s/ ejecución fiscal"

-Que el accidente de autos haya motivado que el rodado en cuestión no pudiera ser utilizado para la supuesta actividad económica del reconviniente por el término de 30 días y que ello haya provocado que dejara de ganar la cantidad de \$4.000.-

-Que el reconviniente haya sufrido daño moral y que el mismo ascienda a la suma de \$5.000.-.

-Niego y desconozco autenticidad a la prueba documental adjuntada por el reconviniente, a saber: factura N° 0001 de fecha 03/11/05 por el monto de \$2.807.- supuestamente emitida por Taller de chapa y pintura "El Gringo" de José Antonio Santillán, 2 fotografías, copia de acta supuestamente labrada en el año 1998 por los socios integrantes de la razón social Giraudo Hnos.

#### IV) Fundamentos:

El día 27 de agosto de 2005 por la mañana, Miguel Angel Coronel conducía el vehículo Renault 12, dominio RTY 223, por ruta provincial 328, acompañado de Argentina Rosa Vallejo, en sentido Este a Oeste, a velocidad prudencial y atento a las vicisitudes del tránsito.

Al llegar a la altura del km. 9, Gastona Sur, cuando estaba por llegar a una curva muy pronunciada y en la que la visibilidad resulta afectada por la existencia de árboles de gran porte en la banquina, Coronel tuvo que disminuir aún más la velocidad de su automóvil.

Imprevistamente, advierte que salía de la curva una camioneta Ford F 100 en sentido opuesto al que llevaba Coronel, a velocidad considerable y transitando por el sector medio de la ruta, es decir, invadiendo gran parte del carril de circulación del Renault 12.

Ante la súbita aparición del vehículo de mayor porte, ocupando su mano, Coronel sólo atinó a realizar una maniobra de esquivé, pese a lo cual no pudo evitar ser impactado de frente por la camioneta.

Acompaño copia del acta de procedimiento, inspección ocular y secuestro labrada a consecuencia del hecho de autos por personal policial, que iniciara la causa penal caratulada "Véliz, Antonio David y o. s/ lesiones culposas" que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial de Concepción, de la cual surge que la camioneta quedó, luego del impacto, "...en la parte media del camino... dicho rodado se encuentra ubicado aproximadamente a 3,20 m de la banquina sur tomando como referencia la parte trasera de la misma....".



La información transcrita corrobora el relato de los hechos brindados por mi conferente y echa por tierra las afirmaciones del reconviniente. Su vehículo, luego de chocar al de Coronel, quedó en el medio de la ruta y no en el carril de circulación de Véliz justamente porque éste no conducía por tal carril al momento del impacto.

En el hecho que nos ocupa sólo medió imprudencia por parte del conductor de la camioneta Ford F 100, por lo cual la responsabilidad por la producción del evento dañoso y las consecuencias derivadas del mismo deben ser afrontadas por aquel.

Por lo expuesto, la presente reconvenición debe ser rechazada en todos sus términos con expresa imposición de costas al reconviniente.

**V) Rubros Indemnizatorios:**

**a) Daño emergente por gastos de reparación, privación de uso y depreciación:**

Niego y desconozco que le asista derecho al reconviniente de reclamar la cantidad de \$12.507.- o cualquier otra a mi mandante por los conceptos ut supra mencionados.

Desconozco que la camioneta haya sufrido daños y que éstos sean de envergadura.

Niego autenticidad al presupuesto arrojado por el reconviniente, supuestamente extendido por Taller de chapa y pintura El Gringo de José Antonio Santillán.

Su reclamo indemnizatorio en este concepto resulta totalmente exagerado y abultado, teniendo en cuenta la entidad del daño que dice haber sufrido, que no acredita, ya que no surge constancia policial o penal alguna.

En relación a la supuesta privación de uso de 30 días, cuya existencia y configuración expresamente desconozco, hace referencia a la carencia del vehículo que afirma que le prestaba un servicio de gran importancia, pues habría sido utilizado para fines laborales.

En este punto, el reclamo se superpone con el efectuado en el parágrafo siguiente por el Sr. Véliz, ya que éste pretende que se lo indemnice por el lucro cesante causado por la falta de utilización de la camioneta por el término de 30 días para supuestos fines laborales.

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO  
ABOGADO  
M. B. 3757 - LIB. I - Fe 732

Si la camioneta era utilizada para llevar adelante el desarrollo de su actividad comercial exclusivamente, ya que Véliz no manifiesta cuál es el perjuicio sufrido por haberse visto supuestamente imposibilitado de usarla más allá de sus tareas laborales, es evidente que el resarcimiento por su falta sólo puede ser indemnizado mediante un único rubro y siempre y cuando éste haya sido debidamente acreditado, circunstancia que no se acredita en autos en ninguno de los dos conceptos indemnizatorios.

La camioneta conducida por Véliz en el evento es un vehículo de antigüedad considerable, de más de 13 años. Se trata de un rodado que, por sus características, generalmente es utilizado por sus dueños o empleados de éstos para el traslado de cargas, dada su envergadura y porte, por distintos caminos, en muchos casos vecinales, de tierra y pedregosos, que con el correr de los años van deteriorando el vehículo y, por consiguiente, su valor de reventa.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, los supuestos daños sufridos por la camioneta, en caso de existir, una vez reparados debidamente no implicarían merma o disminución alguna del precio de venta del rodado, cuya desvalorización ya se produjo por el simple hecho del paso del tiempo y uso desde el momento en que fue adquirida.

El reconocimiento judicial del rubro "desvalorización" para el caso de un rodado como el que nos ocupa sería infundado y sólo constituiría un enriquecimiento sin causa para el reclamante, en perjuicio del obligado al pago.

Por las circunstancias expuestas, solicito a V.S. desestime el reclamo efectuado en este rubro.

**b) Lucro cesante:**

En el rubro que nos ocupa, el reclamante sólo invoca, pero no acredita en absoluto, desempeñar una actividad lucrativa, fijando un monto a los fines del reclamo monetario en este acápite, sobre la base de los supuestos ingresos que dice haber dejado de ganar a causa del siniestro, que no se condice en absoluto con la realidad de los hechos y de las condiciones económicas reinantes en el lugar y la época en que estamos viviendo.

Persigue el cobro de la injustificada y abultada suma de \$4.000.- en este concepto, que desconozco mi mandante se encuentre obligado a abonar por las circunstancias expuestas en los acápites anteriores.

No adjunta la menor prueba documental sobre el particular.



Si Véliz quiere acreditar ingresos mensuales para fundamentar las ganancias dejadas de percibir a consecuencia del accidente, lo debe hacer mediante los medios probatorios idóneos al efecto, es decir, facturas u otro documento comercial que resulte respaldatorio de las supuestas actividades lucrativas ejercidas por su parte.

Por otro lado, cabe destacar que el reconviniente no sufrió injuria ni lesión física alguna que lo hubiera imposibilitado para llevar a cabo sus habituales tareas laborales, por lo cual pierde sustento su reclamo en este acápite.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar que el rubro "lucro cesante" está compuesto por las ganancias dejadas efectivamente de percibir por la víctima de un ilícito. A tal fin, cabe agregar que los montos que toma el actor como base para su pretensión indemnizatoria, serían "ganancias netas", lo que es absolutamente improcedente porque de ellas deben descontarse los gastos fijos o eventuales que inciden sobre aquellos ingresos totales, mermándolos significativamente.

De otro modo, la víctima del ilícito no sólo obtendría el resarcimiento de las ganancias frustradas, sino también los medios económicos necesarios para afrontar los gastos de su actividad laboral, aumentando ilegítimamente su patrimonio.

***"En la liquidación del lucro cesante, se debe utilizar la ganancia "neta", pues si se utiliza la ganancia "bruta", se genera un enriquecimiento sin causa de la víctima.*** (Cám. Civ. y Com. Córdoba, 8ª, 25/02/1993, in re "Buffa, Norberto c/ Eladio R. Freire y otros", J.A. 1994-IV, Síntesis)

Por las consideraciones expuestas, solicito a V.S. rechace el reclamo incoado por el reconviniente bajo este rubro.

### c) Daño moral:

Niego que el reconviniente haya sufrido daño moral alguno.

Niego y desconozco que el reconviniente tenga derecho para reclamar indemnización por daño moral, toda vez que el mismo no sufrió lesiones en el evento de autos, sólo supuestos daños materiales y que serían de escasa dimensión, no configurándose los requisitos establecidos en el artículo 1078 del Código Civil.

Así lo entiende la jurisprudencia local y nacional, en forma unánime y concordante:

HUGO RODRIGUEZ ROBITO  
ABOGADO  
M.P. 3757 - LIB. 1 - Fe 737

*"En el caso el hecho accidental vial que genera únicamente exigüos daños materiales, sin que nunca corriera ni siquiera el más mínimo peligro o riesgo la integridad sicofísica del accionante, no puede configurar un ataque a la personalidad humana a menos que se tenga un pobre concepto de ella, ya que la persona humana como sujeto de derecho por excelencia, está dotada de dignidad y trascendencia espiritual o moral. Pensar tan exageradamente nos parece un verdadero despropósito y tal pretensión indemnizatoria se transforma o proyecta como un verdadero abuso de derecho que la ley no tolera ni consiente (art. 1.071 C.C.) en cuanto preceptúa que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que se considera tal aquel que exceda la moral y las buenas costumbres. No aparece nítido que por la simple ocurrencia del hecho generador del daño material surja inescindible y espontáneamente un agravio moral. Distinto sería, sin duda alguna, que se tratara en autos la reparación de daños a la integridad sicofísica y espiritual de la persona, o lesiones que aniquilan el derecho a la vida plena, a la salud, porque se trata de bienes o valores indisponibles que tienen raíz constitucional y por ende protección suprallegal prevalente reconocida universalmente en el concierto de las naciones civilizadas del mundo"* (Sentencia 198 del 31/08/00).

*"La sola existencia de lesiones físicas y secuelas incapacitantes permite presumir el daño moral, el cual conforme lo ha sostenido la jurisprudencia mayoritaria en tales casos surge "in re ipsa loquitur", es decir, sin necesidad de prueba alguna. Sin embargo, en tanto no se produzcan lesiones físicas y el daño sea sólo material, no es dable presumir una alteración espiritual de tal magnitud como para configurar este perjuicio, por lo que en tal caso, es necesario demostrar su existencia. Así se ha señalado que "cuando se trata exclusivamente de un daño patrimonial, es claro que debieron aportarse aquellos elementos de convicción que permitieran colegir la afección de intereses morales que no fueran las meras preocupaciones o molestias que de ordinario provocan acontecimientos como el sucedido para obtener la reparación del presunto daño moral". (CNCiv. Sala M, 15/02/07, in re: "Croceri, Héctor Julio y otro c/ Autopistas Urbanas SA y otros s/ daños y perjuicios"*

Por lo expuesto, solicito a V.S. rechace el rubro en análisis.

#### VI) Opone límite de cobertura.

Tal como surge de la póliza N° 388.578 que acompaño a la presente, contrato de seguro oportunamente celebrado entre Marta Zenaída Avila de Coronel y Copan Coop. Ltda. de Seguros, el riesgo cubierto por la misma comprendía la responsabilidad civil hacia terceros, abarcando daños materiales a cosas de terceros no transportadas, daños



corporales a terceras personas no transportadas y daños corporales a terceras personas transportadas hasta la suma máxima por acontecimiento de \$100.000.-

En virtud de lo expuesto, para el improbable supuesto de que la defensa de falta de acción fuera desestimada en autos y la reconvenición deducida por el demandado prosperase, mi mandante sólo responderá hasta el límite mencionado, previsto en la póliza y lo que exceda de esa suma deberá ser soportado exclusivamente por el actor.

Solicito se tenga presente el límite de cobertura acordado por mi mandante con la Sra. Avila de Coronel.

VII) Prueba:

Adjunto la siguiente prueba documental en defensa de los derechos que le asisten a mi mandante:

1. copia de poder general para juicios
2. constancia de cobertura Póliza N° 388578 y condiciones generales y particulares.
3. cartas documentos de fechas 20/09/05 y 17/10/05 cuyos originales fueron adjuntados al contestar demanda mi conferente en el juicio "Vallejo, Argentina Rosa c/ Copan Coop. Ltda. de Seguros s/ amparo", tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial II Nominación del Centro Judicial de Concepción.
4. causa penal caratulada "David, Véliz Antonio y o. s/ lesiones culposas" que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial de Concepción, cuya remisión o copias autenticadas de la misma se solicitará mediante oficio en la etapa procesal oportuna.

VIII) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido domicilio legal.
- b) Por ofrecida prueba documental, cuyos originales solicito sean reservados en Caja Fuerte del Juzgado, siendo reemplazados en el expediente por las copias que a tal fin adjunto.
- c) Oportunamente, se haga lugar a la defensa de falta de acción incoada por mi mandante.

- d) Para el supuesto e improbable caso de que V.S. desestimara la defensa de fondo planteada, se dicte sentencia, rechazando la reconvencción en todos sus términos, con expresa imposición de costas a Véliz.
- e) Por opuesta limitación de responsabilidad.
- f) Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante y protegidos por los art. 16,17 y 18 de Constitución de la Nación, dejo expresa reserva de formular el caso federal y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

JUSTICIA.

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO  
ABOGADO  
M. P. 3757 - LIB. I - Fo 732

Recibido 18 OCT 2007 a hs. 845 y presento a despacho adj.

la siguiente Doc.

En: FOTOCOPIA EN  
3 fo; TASA de 2011 copias  
NOTA de credito de especial  
LEY Nº 6059 de 12 de mayo de 1998  
Nº 761 743 de 10 de mayo de 1998  
según Nº 388.578 a nombre de  
AUIA de CORONEL MANTA JENAI DA  
EN (22/fo) ; 1/fo de CORONEL MANTA  
TRADUCCION Y DECEMINACION  
ORIGINAL: PAGINA de según  
Nº 388.578 EN (22/fo) -

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. en Com. Ita. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

En fecha 23/10/07 presento a despacho de S. S. Dra. *Raquel Vega.*  
d -

*[Signature]*  
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. Ila. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

////concepción, Octubre 23 de 2.007.-

Téngase al letrado HUGO RODRÍGUEZ ROBLEDO, como apoderado de COPAN COOP. Ltda.. DE SEGUROS, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°: 587, désele intervención de Ley.

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-

A la excepción de falta de acción deducida: Traslado a la contraria por el termino de cinco días.- *PERSONAL* -

Por contestada demanda.- A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.- *Monstrito PERSONAL V.P.*

*[Signature]*  
DRA. RAQUEL VEGA  
JUEZ  
Juzg. Civil Fila. y Suces. Ila. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*En 30/10/07 se libro libelo N°-4369.*

*[Signature]*  
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. Ila. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26

5



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

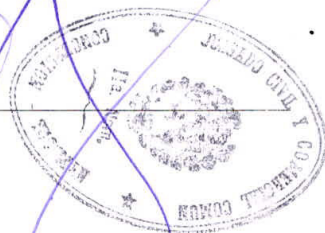


CEDULA N°: 4369.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), OCTUBRE 20 DE 2.007.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACIÓN.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

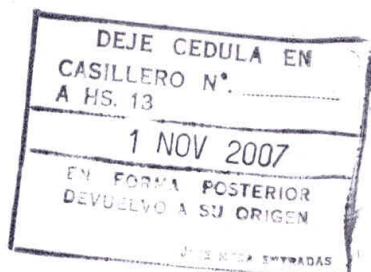


A: DR. CRISTIAN I. FERNÁNDEZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 668.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“////cepción, Octubre 23 de 2.007.- téngase al letrado HUGO RODRÍGUEZ ROBLEDO, como apoderado de COPAN COOP. LTDA. DE SEGUROS, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 587, désele intervención de Ley.- .... A la excepción de falta de acción deducida: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- PERSONAL.- .... PERSONAL.- FDO. DRA. RAQUEL VEGA – JUEZ”.- P/T.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS DE TRASLADO EN (-31-) FOJAS ÚTILES.-  
C.a.C.

ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
DPTO. CIV. Y COM. CONCEPCIÓN



CESAR RAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial G.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN







SOLICITO APERTURA A PRUEBA.-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: CORONEL MIGUEL Y O. VS. VELIZ ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS. Y PERJUICIOS.-

**CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**, Por la representación que ejerzo en autos a V.S., respetuosamente digo:

I. Que por la presente, en virtud del estadio procesal del juicio, vengo a pedir la Apertura a Pruebas del mismo. Pido se tenga presente lo manifestado, y se dicte el correspondiente Decreto conforme se solicita.-

JUSTICIA.-

**Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**  
ABOGADO  
M.P. Nº 798 - 1901

*Recibido  
Superior  
Fs. 41 y Fs. 86*

Recibido **26 MAR 2008**

a hs.

y presento a despacho adj.

la siguiente Doc.

*Altn: 2/COM*

**PROSECRETARIO**  
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
de la IIª NOM. CONCEPCION TUC.  
Gente Jefe. de Despacho





JUICIO: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Concepción, Abril 08 de 2.008.-

Atento las constancias de autos: Corresponde REABRIR los  
términos procesales suspendidos oportunamente a fs. 41 y fs. 87:  
Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta  
días.-PERSONAL.-

*Marcela Fabiana Ruiz*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Jusg. Civil y Comercial Ha. Nom.  
Centro Judicial Concepción

*En fecha 08/04/08 se libró cédulas N° 1597/98/99/000*

Dr. ALBERTO MARTÍN A. S. J.  
SECRETARIO JUDICIAL  
Jusg. Civ. Com. Ha. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ed





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 1398

CONCEPCION (TUCUMAN), ABRIL

DE 2008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-

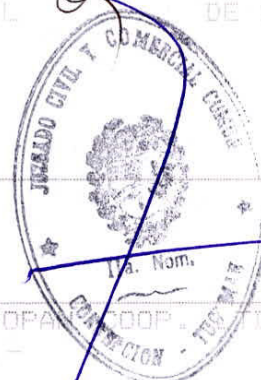
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ORD. CHICLIGASTA, POIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O.-

DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-



A: DR. HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO, APODERADO DE COPA COOP. LTDA. DE SEGUROS, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 687.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////-cepción, Abril 08 de 2.008.- Atento las constancias de autos: Corresponde REABRIR los términos procesales suspendidos oportunamente a fs. 41 y fs. 87: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días.-PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.P.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. Pa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N°.....<br>A HS. 13<br>10 ABR 2008<br>EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVO A SU ORIGEN<br>JEFE MESA ENTRADA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CESAR PAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial G.  
JEFE DE MESA DE ENTRADA  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDEULA N° 1400

CONCEPCION (TUCUMAN), ABRIL

DE 2008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL CONJUNTO  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DFTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: ANTONIO DAVID VELIZ, DEMANDADO EN AUTOS. EN CASTILLO FDO DE NOTIFICACIONES N° 576.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:  
///capción. Abril 08 de 2008.- Atento las constancias en autos:  
Corresponde REABRIR los términos procesales suspendidos oportunamente a fs. 41 y fs. 67: Abrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días.-PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.P.

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. y Com. Con. IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N°.....<br>A HS. 13 |
| 10 ABR 2008                                     |
| EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVO A SU ORIGEN.     |
| JEFE MESA ENTRADA                               |

CESAR RAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial G.  
JEFE DE MESA DE ENTRADA  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

DEDULA N°: 1397

CONCEPCION (TUCUMAN), ABRIL DE 2008.-

JUIZADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y...

DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y/O.-

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-



A: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 66.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////concepción, abril 09 de 2008.- Atento las constancias de autos: Corresponde REABRIR los terminos procesales suspendidos oportunamente a fs. 41 y fs. 87; Abrase la presente causa a pruebas por el termino de cuarenta dias.-PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.P.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO  
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. en 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N°.....<br>A HS. 13<br>10 ABR 2008<br>EN FORMA POSTERIOR<br>DEVUELVO A SU ORIGEN .<br>JEFE MESA ENTRADAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*[Handwritten signature]*  
CESAR RAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial C.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







POTEP JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 1399

CONCEPCION (TUCUMAN), ABRIL DE 2008.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

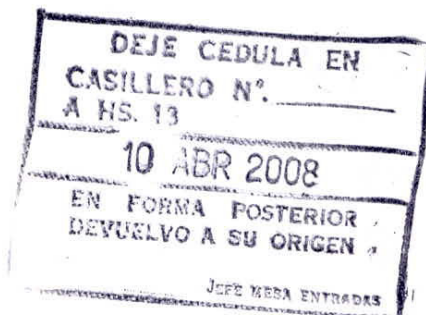
ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y...  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID...  
CAUSA: DAÑOS Y PREJUDICIOS.-

A: PROC. ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, APODERADO DE FEDERACION  
PATRONAL S.C., EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N°...  
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////concepcion, Abril 08 de 2008.- Atento las constancias de autos:  
Corresponde REABRIR los términos procesales suspendidos  
oportunamente a fs. 41 y fs. 87. Abrase la presente causa e  
pruebas por el término de cuarenta días.-PERSONAL.- FDO. DRA.  
MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-  
J.B.P.

SECRETARIO

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. y Com. IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES  
Prosecretario Judicial Q.  
JEFE DE MESA DE ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





**PLANTEA NULIDAD.-**

**SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOM.-**

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y/O vs VELIZ ANTONIO DAVID Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**ANTONIO DAVID VELIZ**, de las condiciones personales de autos, a V.S. con el mayor de os respetos expreso:

I- Que en legal tiempo y forma vengo a deducir NULIDAD DE NOTIFICACIÓN cumplida mediante cédula obrante a fs. 98 de autos, así como de los actos posteriores cumplido bajo la influencia del vicio que denunciaré infra, solicitando a V.S. que en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que merituaré y sin dudas suplirán Vuestro Elevado Criterio, recepte favorablemente el remedio imperado declarándose Nulo el acto mencionado así como los que sean su consecuencia.-

**II- FUNDAMENTOS NULIDICENTES:**

Conforme se desprende de las constancias de autos, esta parte en oportunidad de responder demanda incoada por Coronel dedujo en su contra Reconvencción por los motivos y montos que figuran en el escrito pertinente. Por el mismo acto se deduce reconvencción en contra de la razón social COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS, en su carácter de responsable civil por plena vigencia de Póliza contratada sobre el rodado dominio RTY 223, de propiedad del actor, citación que recién fue proveída a través de decreto de Usía de fecha 04/09/2007.-

A fs. 88 corre cédula N° 5468 por la que se notifica a la razón reconvenida el traslado de nuestra pretensión, respondiendo la misma en forma tempestiva a fs. 89-96. En su responde, la Compañía reconvenida deduce defensa de Falta de Acción, circunstancia esta de la que tomamos conocimiento en oportunidad de notificarse a esta parte providencia del 08/04/2008 mediante cédula colocada en el domicilio constituido el día 10/04/2008 a hs. 13.00, por lo que este planteo deviene oportuno.-

Por Acto jurisdiccional de fecha 23/10/07 se dispone correr traslado a la contraria por cinco días de la excepción e falta de acción deducida por Copan, procediendo a notificarse dicho traslado al actor a través en Casillero de Notificaciones N° 668 (fs. 98) cuando en realidad debió notificarse de la defensa a esta parte quien en realidad reviste el

carácter de "contraria" de la razón social excepcionante, en virtud de reconvención deducida en su contra.-

De esta manera, la falencia de la notificación impidió al suscripto pronunciarse acerca de la Falta de acción deducida por la Responsable Civil afectándose severamente su legítimo derecho de defensa así como el principio liminar del Debido Proceso. Máxime cuando dicha falta de Acción se funda en la falta de vigencia del Contrato de Seguros que existía entre Copan y Coronel al tiempo del siniestro que dañara mi patrimonio.-

Existen sobrados elementos de prueba -incluso provistos por la propia Copan- que acreditan la improcedencia de la defensa articulada y a la que se nos privó de desarrollar frente a la defectuosa notificación.-

El vicio denunciado es de entidad tal que amerita la declaración de Nulidad del acto cuestionado así como de los sucesivos que se dictaron en consecuencia. Sobre todo, la apertura a pruebas; pues, el proceso no puede avanzar estando afectado de nulidad absoluta por compromiso de los principios Constitucionales del Debido Proceso y del legítimo derecho de defensa.-

Al alterarse tales prerrogativas esta parte se ve perjudicada por cuanto no pudo emitir posición respecto de la defensa deducida impidiendo el análisis pormenorizado de los elementos de prueba obrantes en autos y de los provistos por la propia accionada, tales como por ejemplo Carta Documento por la que declaran rescindido el contrato de seguros que cubría la unidad de Coronel con fecha harto posterior al siniestro que afectara nuestra unidad, siendo evidente su improcedencia.-

Debido a que el desarrollo de nuestra defensa con relación a la excepción de marras no podrá ser cumplido con posterioridad el planteo deviene absolutamente procedente y pido que así se declare, dejándose sin efecto la notificación cumplida a fs. 98, ordenándose el traslado a esta parte de la defensa articulada por al Reconvenida por el término de ley, con expresa imposición de costas en caso de oposición, dado el carácter evidente del vicio que afecta al proceso.-

*"Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestima un recurso de nulidad, deducido por vicios de procedimiento, y confirma la de primera instancia que condenaba al procesado, por ser violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio toda vez que, a partir de una errónea notificación, es evidente que ha existido la indefensión que alega el recurrente."*

CSJN en autos: Pintos, Marcelo Julio. 01/01/71 T. 279, p. 27. (Lex Doctor - Jurisp.: Nulidad de Notificación).-

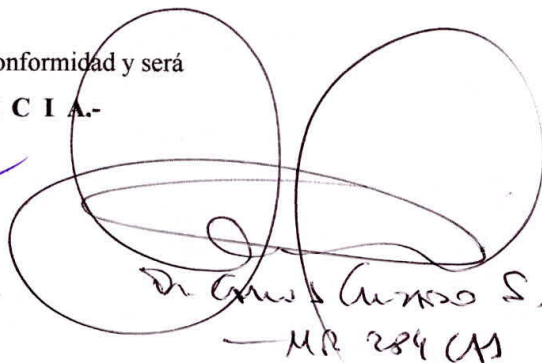
### III- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por deducida en tiempo y forma Nulidad de Notificación cumplida a través de cédula de fs. 98 de autos y los actos que son su consecuencia.-
- 2)- Atento al evidente vicio que afecta el legítimo derecho de defensa en Juicio y el Principio del Debido proceso, perjudicando a esta parte, se acoja favorablemente este pedido con costas.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

**JUSTICIA.-**



Dr. Carlos Curioso S.  
— MR 284 CM

Recibido 18 ABR 2008 a fs. 103<sup>o</sup> y presento a despacho adj.  
siguiente Doc. ADJUNTA: (2/COPIAS)



Dr. ALBERTO MARTÍN  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Her.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS  
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
BY  
JAMES H. HARRIS  
CHICAGO, ILLINOIS  
1964

100-100000

100-100000

JUICIO: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Abril 30 de 2.008.-

Por deducido nulidad: Traslado a la contraria por el término de cinco días.-

SUSPÉNDASE la tramitación la presente causa hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en autos.- PERSONAL.-

*Marcela Fabiana Ruiz*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Jusg. Civil y Comercial IIa. Nom.  
Centro Judicial Concepción

*En file 14518 se hizo vista N° 1636/11/213*

*16*  
Dr. ALBERTO MARTÍN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Jusg. Civil y Comercial IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ed  
wrb







JUICIO: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Concepción, Mayo 16 de 2.008.-

Atento la suspensión de términos dispuesta a fs. 107,  
devuélvanse los cuadernos de pruebas a la parte interesada, ha-  
jo constancia de firma.- Notifíquese automáticamente.-

  
DRA. MARIA JOSE POSSE  
J U E Z  
Juzg. Civil y Comerc. Común 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09 MAY 2008 35 Notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.)



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ed  
cont.

9.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



CEDULA N°: 1630

CONCEPCION (TUCUMAN) MAYO 16

DE 2008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

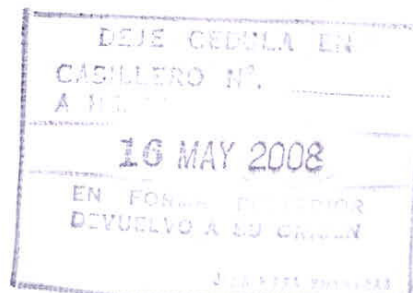
ACTOR: CORONA MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: DR. HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO, APODERADO DE COPAN COOP. LTDA. DE SEGUROS, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 587-  
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////cepción, Abril 30 de 2.008.- Por deducido nulidad: traslado a la contraria por el término de cinco días.- SUSPENDASE la tramitación de la presente causa hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en autos.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.P.

*Adv. Corina e(2)h.-*  
*[Signature]*

SECRETARIO  
ALBERTO MARTIN AGOSTE  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZG. CIV. Y COM. COMUN II. CONCEPCION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CHAVEZ  
ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 1631

CONCEPCION (TUCUMAN) MAYO DE 2008.-  
JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: ANTONIO DAVID VELIZ, DEMANDADO EN AUTOS, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 576.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////concepción, Abril 30 de 2.008.- Por deducido nulidad: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- SUSPENDASE la tramitación de la presente causa hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en autos.-PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.F.

DR. ALBERTO MARTIN AGUIRRE  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUEZ. CIV. Y COM. SECCION IIa. SSP  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL NAVES  
Prosecretario Judicial "B"  
JEFE DE MESA ENTRADAS  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 1632

CONCEPCION (TUCUMAN) MAYO 16 DE 2008

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

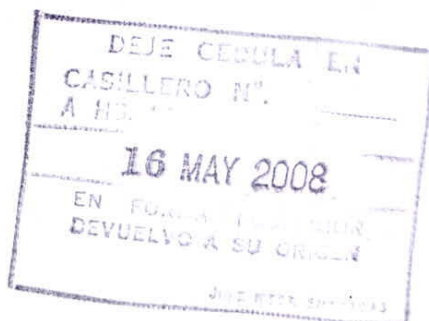
ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y O.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN  
CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 668.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////concepción, Abril 30 de 2008.- Por deducido nulidad. Traslado a  
la contraria por el término de cinco días.- SUSPENDASE la  
tramitación de la presente causa hasta tanto se resuelva la  
nulidad articulada en autos.- PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA  
RUIZ - JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-  
J.G.P.

ALBERTO MARTIN A...  
SECRETARIO JUDICIAL  
DPTO. CIV. Y COM. COMUN II. RES.



CEGAR RAUL NAVES  
Procurador Judicial "B"  
Jefe de Oficina de Ejecución  
Centro Judicial Concepción





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 1633

CONCEPCION (TUCUMAN) MAYO

DE 2008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y D.-  
DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y D.-  
CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: PROC. ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, AFODERADO DE FEDERACION PATRONAL S.A., EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 202.  
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////cepción, Abril 30 de 2.008.- Por deducido nulidad: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- SUSPENDASE la tramitación de la presente causa hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en autos.-PERSONAL .- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-  
J.B.P.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
JUD. CIV. Y COM. DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ESTE CEDULA EN  
CASILLERO N°.  
A PS.  
16 MAY 2008  
JESUS SOTA S. A.

~~CESAR CHAVES~~  
Jefe de Cas. 18  
Jefe de Cas. 19  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



CEDULA N°: 1635

CONCEPCION (TUCUMAN) MAYO

16 DE 2008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: CORONEL MIGUEL ANGEL Y D..-

DEMANDADO: VELIZ ANTONIO DAVID Y D..-

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

A: PROC. ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, APODERADO DE FEDERACION PATRONAL S.A., EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 202.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

////concepción, Abril 30 de 2.008.- Por deducido nulidad: Traslado a la contraria por el término de cinco días.- SUSPÉNDASE la tramitación de la presente causa hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en autos.-PERSONAL.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".- J.G.P.

ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZG. CIV. y COM. COMUN N° 202  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CEDAR RAUL OLIVERES  
SECRETARIO JUDICIAL N° 202  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





## PARAJON – SOSA & ASOCIADOS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2º NOM..-

JUICIO: **CORONEL MIGUEL ANGEL Y OTRA C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**, por la representacion que ejerzo en autos, a V.S. digo:

Que vengo a solicitar se suspenda el tramite del planteo de nulidad del que se me corriera traslado por no contar la cedula de notificacion que se dejo en casillero con copias del escrito mencionado.-

Los terminos deberan ser reabiertos una vez que se corra traslado del planteo de nulidad como corresponda, esto es con copias.-

Proveer de conformidad por ser:

LEONEL HECTOR SOSA  
ABOGADO  
MAT. 5178 - L° "K" - F° 673

JUSTICIA

ENRIQUE LEONEL H. SOSA  
PROCURADOR NACIONAL  
MAT. PROF. 355

recibido 20 MAY 2008

la siguiente Doc

a ns. 800 y presento a despacho adl.

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º



JUICIO: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Mayo 30 de 2.008.-

Téngase presente lo manifestado: En consecuencia:

SUSPÉNDASE el termino para contestar el traslado de  
fecha 30/04/08 a partir de la presentación de este  
escrito.(Art.143 del C.P.C. y C.).-

Previo a todo trámite: INTÍMESE al Letrado  
apoderado de MIGUEL ÁNGEL CORONEL Dr. CRISTIAN IVÁN  
FERNÁNDEZ, para que en el término de 24 horas acompañe  
copias para el traslado previstas por el Art.129 Procesal,  
bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.

*Marcela Fabiana*  
Dra. MARCELA FABIANA RIVERA  
JUEZ  
Jusg. Civil y Comercial  
Centro Judicial Concepción



27





**Evacuo Traslado.-**

**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOM.-**

**JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y OTRO VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y OTRO S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**, por la representación que ejerzo en autos, S.S. respetuosamente digo:

**I.- Evacuo traslado:**

Que por la presente y en virtud de la notificación cursada mediante cedula nº 1632, vengo a Evacuar el traslado de la demandada, solicitando que en virtud de la consideraciones facticas y jurídicos que expondré, No se haga lugar a la excepción planteada.-

La contraparte, plantea la nulidad de la notificación por cedula realizada a fs 98 obrante en autos, en razón de sostener que la misma lo perjudica en cuanto fue notificado al Casillero de Notificaciones Nº 668, cuando en su lugar debió notificarse a la parte que plantea la nulidad, puesto que es en realidad quien inviste el carácter de contraria de la razón social que contesta la demanda, aduciendo su defensa en la falta de acción.

Para observar la conducta dilatoria de la contraparte es menester, realizar un estudio de las constancias de autos. En ella podemos observar, que la parte suscrita solo se limito a cumplir con lo ordenado por las providencias emitidas por el Juzgado interviniente, sin la intención de alterar bajo ninguna circunstancia el derecho de defensa de la otra parte.-

La contraparte pretende perjudicar a la parte suscrita adjudicándole un error que no le pertenece, por cuanto el encargado de las notificaciones correspondientes es el juzgado donde tramita el proceso, y no la otra parte del juicio. Considero S.S. que si se aceptara el planteo de Nulidad se perjudicaría al suscrito cuando en realidad este no tiene nada que ver con el error





cometido en el momento de realizarse la notificación en el casillero correspondiente.

Además es necesario recalcar que la providencia de autos se encuentra firme y declarar la nulidad de la misma, atentaría enormemente con los principios de Celeridad y Economía Procesal que caracterizan al debido proceso.

Es realmente penoso y poco honorable, realizar el presente desgaste jurisprudencial. Por lo tanto doy por concluido el presente traslado, solicitando No hacer lugar al planteo de la contraparte.-

## II.-Ofrezco Pruebas:

**Documental:** Constancias obrantes en autos.-

## III PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que Pido:

1) Se tenga evacuado traslado en tiempo y forma.-

2) No hacer lugar a la Nulidad planteada por la contraparte.-

**Provéase de Conformidad**

**SERA JUSTICIA**

Dr. CRISTIAN [signature]  
ABOGADO  
M.P. Nº 798 - L:01 F. 22

27 MAY 2008

Recibido \_\_\_\_\_ a hs. 9/10 y presento a despacho adj.  
la siguiente Doc. *según copias en (1) pte*

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. Com. Com. Ita. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

semanas en el momento de redactar la misma. En el caso de los contrapuntos  
se han de considerar los puntos de vista de los autores de las mismas y  
de los de la entidad de la misma, manteniendo oportunamente con los principios de  
Gobierno y Economía. Por lo tanto, el presente proceso,  
Es necesario tener y por honorabilidad, realizar el  
presente trabajo. Por lo tanto, por lo tanto, el presente  
trabajo, realizado por el autor, en la entidad de la misma.

El presente trabajo:

La entidad de la misma, en la entidad de la misma.

El presente trabajo:

Por lo tanto, en la entidad de la misma, en la entidad de la misma.

La entidad de la misma, en la entidad de la misma.

(1) Se trata de un trabajo en la entidad de la misma.

(2) No se trata de un trabajo en la entidad de la misma.

La entidad de la misma, en la entidad de la misma.

SERA JUSTICIA



JUICIO: CORONEL MIGUEL ÁNGEL Y/O VS. VELIZ ANTONIO DAVID Y/O  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Concepción, Junio 11 de 2.008.-

Por contestado traslado Vista a Fiscalía Civil para  
que dictamine sobre la nulidad deducida.-

*Marcela Fabiana Ruiz*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
JUEZ  
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.  
Centro Judicial Concepción

3 JUN 2008

En fecha

se notifican las partes

en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.)

*ly*

Dr. ALBERTO M. ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civ. y Com. IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado digitalmente por:  
CASILLO Adriana Carolina  
Fecha y hora: 08.04.2024  
09:40:16